



Carta de Noticias DE LA PROCURACIÓN GENERAL



CONFERENCIAS SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

9 de agosto, Salón de Actos del Banco de la Nación



Actividades académicas

Nueva Carrera **Programa de Diplomatura en Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Público Privada y Cooperación Internacional**





Institucional

- Jefe de Gobierno:
Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- Vicejefe de Gobierno:
Cdor. Diego Santilli
- Jefe de Gabinete:
Dr. Felipe Miguel
- Procurador General de la Ciudad:
Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:
Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público:
Dr. Jorge Djivaris
- Dirección Académica de la Revista Carta de Noticias:
Mg. María José Rodríguez

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



Sumario



4. INFO Académica Escuela
-



5. Columna del Procurador General:
Dr. Gabriel M. ASTARLOA, "Una sugerencia fruto de un recuerdo agradecido"
-



7. **Nota Destacada:**
Próximamente: Conferencias sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Público Privada y Cooperación Internacional
-



10. **Nota Especial:**
5° Acto de Colación de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad
-



16. **Actividades Académicas:**
Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad,
ciclo lectivo 2018
- 19. **Nueva carrera.** Programa de Diplomatura en Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Público Privada y Cooperación Internacional
 - 20. **Novedad.** Seminario sobre Recursos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad
 - 22. **Novedad.** Programa de Ateneo de Derecho Constitucional y Administrativo
 - 23. **Próximamente:** Programa de Derecho Parlamentario. Orígenes y naturaleza jurídica
 - 25. Oferta de las Carreras de Estado 2018
 - 30. Oferta académica de seminarios de la Escuela de Formación en Abogacía Pública.



35. Novedades de la Procuración General de la Ciudad

35. VI Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: *Diálogo y convergencias entre el Derecho Administrativo Global y el Derecho Administrativo del Estado Constitucional Social de Derecho*
 37. Colaboración especial del Dr. Miguel Sánchez Morón: Sobre la discrecionalidad administrativa y su control
 41. Congreso sobre desafíos de la abogacía en el mundo contemporáneo, una perspectiva práctica
-



43. Scriptorium

46. La biblioteca es "El Aleph"
-



48. Información Institucional



53. Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios



63. Información Jurídica

63. 1. Dictámenes de la Casa
88. 2. Dictámenes de interés general

Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación: La actividad docente como excepción al régimen de incompatibilidades

92. 3. Actualidad en jurisprudencia
97. 4. Fallos sobre temas de actualidad para releer
100. 5. Actualidad en normativa
101. 6. Opiniones Consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
103. 7. Actualidad en doctrina

María José Rodríguez: Derecho de peticionar ante las autoridades y su necesario correlato: el deber de respuesta de la administración. El Estado como sujeto ético

105. **Gustavo M. Serafini:** Alcances de la legitimación del Ministerio Público Tutelar en las acciones colectivas. **Colaboración de ERREIUS**

108. **Sebastián Kurlat Aimar:** Temas del derecho administrativo. **Colaboración de ERREIUS**



INFO Académica Escuela



COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

Por María José DELLA SALA

Próximas actividades de la EFAP

- ★ El próximo 9 de agosto la Escuela de Formación en Abogacía Pública realiza la Jornada de Presentación de la Diplomatura sobre Contratos de Participación Público Privada. Esta tendrá lugar en el Salón de Actos del Banco de la Nación Argentina.

Este emprendimiento académico refleja la inteligencia que perfile al régimen de Participación Público Privada: el ordenamiento y aprovechamiento del aporte creativo y productivo privado a los fines de la consecución del interés público.

Entre los temas que serán examinados en la aludida Jornada, se cuentan la cooperación internacional y, también, la compliance, necesaria para asegurar la transparencia en el accionar económico y para integrarse a un mundo globalizado.

- ★ Como un trascendente punto de inflexión en el año académico, en octubre, el VI Congreso Internacional de Abogacía Pública, Federal, Local e Internacional, “Diálogos y convergencias entre el derecho administrativo globalizado y el derecho administrativo del Estado Constitucional Social de Derecho”.

Sintéticamente expresado, el *leitmotiv* de este evento estará representado por las soluciones que reclama el derecho administrativo del Estado Constitucional Social de Derecho en un mundo globalizado cuando se encuentran comprometidos los derechos humanos.

- ★ Finalmente, este ejemplar de la Revista resulta prestigiado con la colaboración doctrinaria del académico español Miguel Sánchez Morón, quien ya ha confirmado su participación en el simposio en cierres.

¡La Procuración General los espera a esta cita obligada de la abogacía pública, local federal e internacional!



Columna del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. ASTARLOA



UNA SUGERENCIA FRUTO DE UN RECUERDO AGRADECIDO

Por Gabriel M. ASTARLOA

Hace pocos días falleció Teodosio Cesar Brea, quien hace algo más de sesenta años fundara junto a Juan Martín Allende el prestigioso estudio jurídico Allende & Brea. Están frescos aun en mi memoria los hechos ocurridos en 1985 cuando cursando las últimas materias de mis estudios de Derecho tuve la chance de tener una entrevista personal con el Dr. Brea en su propio escritorio.

Pocos meses antes de dicho encuentro había regresado de los Estados Unidos tras una visita como becario de la Fundación Universitaria del Río de la Plata. Como resultado de dicha estadía publiqué un artículo sobre mis impresiones del viaje que suscitó el interés de mi entrevistador y resultó definitivo para abrir la puerta de mi ingreso a mencionado estudio, que era en esa época el de mayor cantidad de abogados del país.

Mis primeras tareas fueron en el área de la gestoría jurídica realizando la procuración de expedientes en tribunales y al poco tiempo comencé a colaborar con un equipo de abogados en los temas más específicos que ellos tenían a cargo. A los pocos meses finalicé mis estudios en la Facultad de Derecho de la UBA -tres años antes había concluido también mi licenciatura en Ciencias Políticas en la UCA- y me mantuve trabajando en el equipo que dirigía el Dr. Rafael La Porta Drago en el área financiera y bancaria. Como era norma en la firma en aquellos años, un tercio de mi carga horaria la dedicaba a llevar una cartera judicial que se entendía indispensable para el entrenamiento y la mejor formación de un abogado.

Recuerdo vivamente y con enorme cariño y agradecimiento esos primeros seis años de mi vida profesional en dicho estudio porque fue allí propiamente que creo haber recibido enseñanzas y adquirido experiencias que siento fueron decisivas en mi formación profesional como abogado.



Es sabido que el título universitario acredita poseer conocimientos sobre el Derecho, pero la Abogacía es un hacer, que se encuentra regido por normas éticas y exige además el dominio de las reglas del arte. Por todo ello, la práctica profesional resulta clave para el aprendizaje y el perfeccionamiento de la actuación abogadil.

De este modo puedo decir en mi caso que debo mi formación como abogado a la Universidad de Buenos Aires en el ámbito académico y al estudio Allende & Brea en esos primeros y decisivos años de práctica profesional.

Esta experiencia vital me ha llevado siempre a recomendar a los estudiantes avanzados y jóvenes abogados que están iniciando su carrera profesional que conviene privilegiar aquellos trabajos que mejor puedan redundar en su formación profesional antes que en otros aspectos que puedan predicar sobre el presente bienestar.

Durante los siguientes años de mi vida profesional pude trabajar -y aun lo sigo haciendo- con muchos abogados que me enseñaron y siguen enseñando diariamente, pero siempre serán aquellas primeras lecciones prácticas las que dejaron una huella que siento de algún modo indeleble. Por esto quiero rendir mi agradecido homenaje al Dr. Teodosio César Brea y a tantos otros abogados que con su calidad profesional y enseñanzas marcaron el camino por el que he procurado transitar a lo largo de toda mi vida profesional.

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarhoa@buenosaires.gob.ar



twitter.com/gastarhoa



www.facebook.com/GAstarloa



www.instagram.com/gastarhoa



gabrielastarloa.com



Nota Destacada

Conferencias sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Público Privada y Cooperación Internacional



Día: 9 de agosto de 2018

Horario: 14:00 a 18:00 h

Lugar: salón de actos del Banco de la Nación Argentina, Rivadavia 325, CABA

Destinatarios: abogados y profesionales de distintas disciplinas que se dediquen a obras de infraestructura y financiamiento

Accreditación: 13:15 a 13:50 h

ACTIVIDAD NO ARANCELADA. Se entregará certificado de asistencia.



Procuración General
de la Ciudad



Colegio de Abogados
de la Ciudad de Buenos Aires



Ministerio de Hacienda
Presidencia de la Nación

La Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad realizará el 9 de agosto del año en curso, en el salón de actos del Banco de la Nación Argentina, conferencias sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Público Privada y Cooperación Internacional, emprendimiento conjunto de esta Casa, del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y de la Secretaría de Participación Pública Privada del Ministerio de Hacienda de la Nación. Este otorgará una titulación emitida por las instituciones participantes.



La actividad acreditará 4 horas de clase para quienes resulten admitidos como alumnos del Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Público Privada y Cooperación Internacional.

Teniendo en cuenta la filosofía del régimen de participación público privada que consiste en aunar fuerzas con el sector privado en función de los cometidos de interés público, el *Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Público Privada y Cooperación Internacional* persigue integrar las perspectivas jurídicas de los actores involucrados en el análisis de esta temática.

Inscripción a las Conferencias sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Público Privada y Cooperación Internacional, 9 de agosto, 14:00 h

CLIC AQUÍ



Programa de las Conferencias sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Público Privada y Cooperación Internacional
9 de agosto, 14:00 h



PALABRAS DE APERTURA

14:00 a 14:50 h

Dr. Gabriel M. ASTARLOA, Procurador General de la Ciudad; Dr. Pablo CLUSELLAS, Secretario Legal y Técnico de la Nación; Dr. Gustavo LOPETEGUI, Vicejefe de Gabinete de la Nación; Dr. Guillermo M. LIPERA, Presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, e Ing. José Luis MOREA, Secretario de Participación Público Privada del Ministerio de Hacienda de la Nación.



CONFERENCIA INAUGURAL:

14:50 a 15:10 h

Justicia, desarrollo humano y social e infraestructuras.
Por **Julio M. CONTE-GRAND**



PANEL 1

15:10 a 15:25 h

¿Hay reservas de derecho administrativo en la Constitución Nacional?
Por **Alberto BIANCHI**



15:25 a 15:40 h

Los contratos de participación público privada (PPP) como contratos administrativos. Por **Rodolfo BARRA**



15:40 a 15:55 h

Resolución de controversias en los contratos de participación público privada (PPP). Por [Héctor MAIRAL](#)



PANEL 2

15:55 a 16:10 h

Aspectos a tener en cuenta en la estructuración de proyectos de Participación Público Privada. Por [Tomás DARMANDRAIL](#)



16:10 a 16:25 h

Pautas a tener en cuenta en la elaboración de los pliegos de los contratos de participación público privada (PPP). Por [Ezequiel CASSAGNE](#)



16:25 a 16:40 h

Cooperación internacional.
Por [Norma SALCEDO](#)



PANEL 3

16:40 a 16:55 h

Procedimiento de licitación en los PPP.
Por [Diego A. ALONSO](#)



16:55 a 17:10 h

Derechos fundamentales y contratos de participación público privada (PPP).
Por [Federico MORANDINI](#)



17:10 a 17:25 h

Autorregulación y reconfiguración de prerrogativas en los contratos de participación público privada (PPP). Por [María José RODRÍGUEZ](#)



Nota Especial

5° Acto de Colación de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad



El pasado 12 de julio se llevó a cabo, en el Salón Auditorio de la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), el 5° Colación de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad.

La ceremonia inició con las estrofas del Himno Nacional Argentino interpretado por el Coro de Empleados de la Ciudad. Seguidamente, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, pronunció las palabras de apertura.

Luego de la introducción del Procurador General, la Mg. María José Rodríguez dirigió una alocución a los egresados.

Estuvieron presentes en el acto la Procuradora Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal de la Casa, Dra. Alicia N. Arból; el Vicerrector de Posgrado e Investigación de la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), Dr. Eduardo Sisco; Directores de las Carreras de Estado de la Escuela de Formación de Abogacía Pública, Dr. Harry Schurig, Cdror. Antonio Paz, Patricio M. E. Sammartino y profesores.

Recibieron su diploma alumnos de las siguientes carreras:

- **Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal**
- **Programa de Posgrado en Abogacía Estatal, Local y Federal**
- **Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos**
- **Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario**



Galería de fotos

5º Acto de Colación de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad



1. Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.



2. Der.: Mg. Patricio M. E. Sammartino.
3. Mg. María José Rodríguez y Dr. Gabriel M. Astarloa.



4. Dres. Eduardo Sisco y Gabriel M. Astarloa.

5. Dra. Alicia N. Arból, Dr. Eduardo Sisco, Vicerrector de Posgrado e Investigación de la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA); Mg. María José Rodríguez y Mg. Miguel A. Lico.



6. Dra. Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal; Mg. Patricio M. E. Sammartino, Mg. María José Rodríguez y Mg. Miguel A. Lico; Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.

7. Sres. Pablo Quinteros y Pablo Neuman, Director y Coordinador del Coro de Empleados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respectivamente.

8. Integrantes del Coro de Empleados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

9. Dra. Nilda Bertoli y Susana Inés Vera (EFAP)



IMPORTANTE:

Los egresados pueden solicitar su foto individual al siguiente tel. : 4323-9290,
Sr. Felipe Lezcano, 9.00 a 16.00 h.



10. Sres. Cristian Millán, César Clemant y Felipe Lezcano, integrantes de la EFAP.

11. Dres. Gabriel M. Astarloa y Eduardo Sisco.

12. Dres. Gabriel M. Astarloa y Harry Schurig.



Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2018

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública. (EFAP).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



Suplemento informativo de las Carreras de Estado completo ¡Clic aquí!



Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.





Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2018

ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA (EFAP)



Procurador General de la Ciudad
Dr. Gabriel M. Astarloa

COLABORADORES ACADÉMICOS



Mg. María José
Rodríguez



Mg. Patricio M. E.
Sammartino



SECRETARIO ACADÉMICO



Abg. Martín
Sánchez





La Escuela De Formación en Abogacía Pública

Una Política de Estado y un proyecto que une



1. Dres. Gabriel M. Astarloa, María José Rodríguez y Miguel A. Lico.
2. Dres. Miguel A. Lico, María José Rodríguez y Patricio M. E. Sammartino.



Actividades académicas

Nueva Carrera Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Pública Privada y Cooperación Internacional

Organizada por la **Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad conjuntamente con el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y la Secretaría de Participación Pública Privada del Ministerio de Hacienda de la Nación.**



Dirección Académica de la Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Pública Privada y Cooperación Internacional:

Dres. Ezequiel Cassagne, Tomás Darmandrail y María José Rodríguez

Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Pública Privada y Cooperación Internacional

Organizada por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad conjuntamente con el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y la Secretaría de Participación Pública Privada del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 83 horas; 43 h presenciales y 40 h no presenciales (destinadas a la elaboración de documentos de la contratación).

Inicio: 31 de agosto de 2018.

Horario: 17:00 a 20:00 h.

Lugar: espacios áulicos de la UMSA, Universidad del Museo Social Argentino.

Abierta la Preinscripción **CLIC AQUÍ**



IMPORTANTE

Las conferencias del día 9 de agosto acreditarán 4 horas de clase para quienes resulten admitidos como alumnos del Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Pública Privada y Cooperación Internacional.



Actividades académicas

Novedad: Seminario sobre Recursos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

Seminario sobre Recursos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

Días: 4, 11 y 18 de septiembre de 2018 (sujeto a confirmación)

Horario: 15:00 a 17:00 h (sujeto a confirmación)

Carga horaria: 6 horas

Lugar: UMSA, Universidad del Museo Social Argentino, Av. Corrientes 1723, CABA
Actividad no arancelada. Se otorgará certificado.

PROFESORES



Marina ALURRALDE



Juan Pablo BAYLE

Programa:

UNIDAD I

Competencia de la Justicia de la Ciudad

Competencia del TSJ: originaria y recursiva

Normas: CCBA; Leyes N.º 7, 327, 402 y 2145

UNIDAD II

El Recurso de Inconstitucionalidad. Características y función

Requisitos Comunes:

Caso/Causa

Tribunal de Justicia Local. Tribunales nacionales de justicia ordinaria

Agravio

Legitimación. Partes, terceros, Ministerio Público



Requisitos Propios:

1. Materia susceptible de ser revisada en el marco del recurso
Cuestión Constitucional
Cuestión Federal
 - 1.1. Introducción oportuna y mantenimiento
 - 1.2. Cuestión constitucional sorpresiva. La doctrina de la Arbitrariedad

2. Requisito de resolución contraria previsto en la Ley N.º 48, ausente en la legislación local

3. Relación Directa

4. Sentencia definitiva. Definición
 - 4.1. Decisiones anteriores a la definitiva. Supuesto de equiparación. Gravamen irreparable/garantía sólo susceptible de tutela inmediata. Gravedad institucional
 - 4.2. Decisiones posteriores a la definitiva. Supuestos de equiparación
 - 4.3. Decisiones que resuelven cuestiones accesorias a la definitiva que no son definitivas a los fines del recurso (v.g. honorarios)
 - 4.4. Decisión en materia de competencia
 - 4.5. El art. 22 Ley N.º 2145

5. Tribunal Superior de la Causa. Concepto

Requisitos formales:

- Órgano ante el que se interpone
Plazo
Copias
Trámite. Sustanciación, concesión o denegatoria. Elevación. Vistas
Desistimiento, caducidad

UNIDAD III

Recurso de Apelación Ordinario. Naturaleza y finalidad del recurso

Requisitos propios:

- Sentencia definitiva. Playas Subterráneas
Tribunal Superior de la Causa
Monto
Ciudad como parte

UNIDAD IV

- Queja por recurso denegado
Objeto
Órgano ante el que se interpone
Plazo
Depósito
Trámite. Efecto suspensivo. Vistas
Desistimiento, caducidad



Actividades académicas

Novedad: Programa de Ateneo de Derecho Constitucional y Administrativo

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad



Dres. Patricio Sammartino y Juan Ylarri.

Próximamente comenzará el Programa de Ateneo de Derecho Constitucional y Administrativo con el fin de crear un espacio de debate sobre temas relevantes de derecho constitucional y derecho administrativo.

Esos encuentros serán dirigidos por el profesor Patricio Sammartino y coordinados por el doctor Juan Ylarri y de ellos participarán docentes de las Carreras de Estado y autoridades superiores de la Procuración General.

Las conclusiones que resulten de los debates se publicarán en **Carta de Noticias** a fin de contribuir a la actualización y profundización del conocimiento del Cuerpo de Abogados del Estado.

La actividad fue aprobada por Resolución N.º 2018-312-PG del 23 de mayo del año en curso.

[Descargar Resolución N.º 2018-312-PG](#)

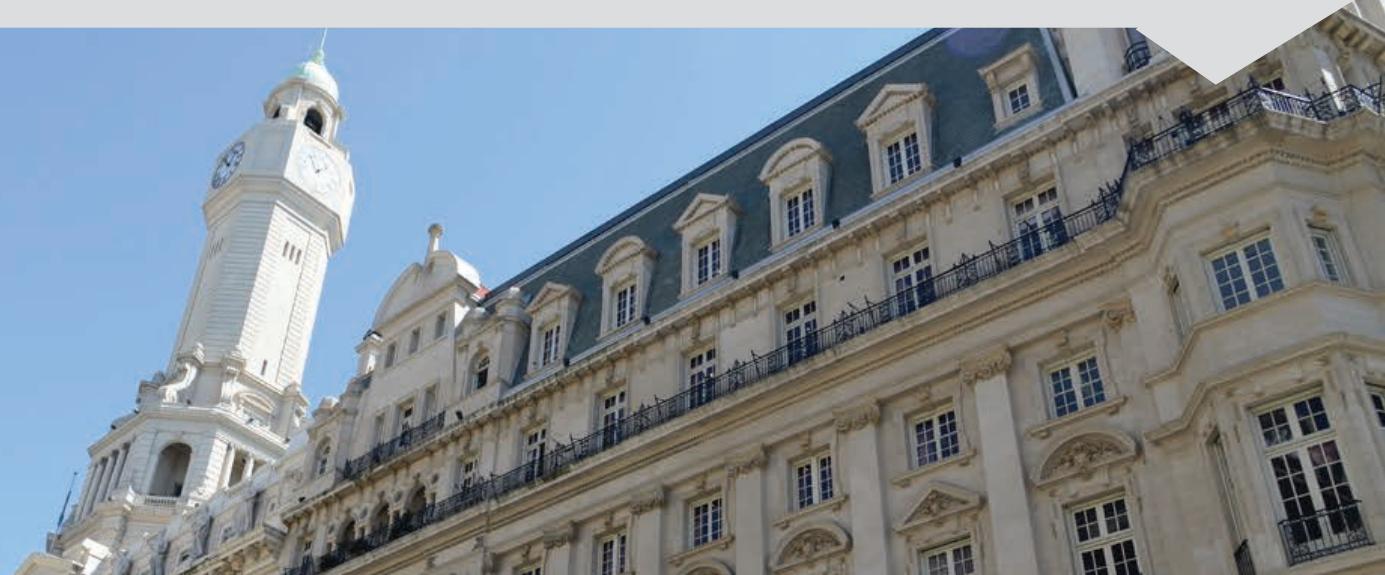




Actividades académicas

Próximamente: Seminario sobre Derecho Parlamentario. Orígenes y naturaleza jurídica

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad



Derecho Parlamentario. Orígenes y naturaleza jurídica

- 1.** Orígenes de la institución parlamentaria. Juan Sin Tierra. La carta de derechos de Inglaterra. Relaciones entre el Derecho Tributario, Presupuestario y Parlamentario.
- 2.** Autonomía del Parlamento: Surgimiento en Inglaterra. Sistema Francés. Sistema Alemán. La teoría de los Interna Corporis Acta. Nueva concepción. Derecho Parlamentario y nuevas tecnologías.
- 3.** Los contenidos políticos y parlamentarios ante el cambio de paradigma tecnológico. La transformación digital: nuevas instituciones de la democracia parlamentaria en el mundo. El parlamentarismo en la era de la comunicación global. Reestructuración del cuerpo político parlamentario contemporáneo a nivel local e internacional.
- 4.** Concepto de Derecho Parlamentario en la modernidad. Nuevos actores políticos. Función social de la tecnología y función reguladora del Estado. Gestión de la “Democracia Directa Digital” y sus proyecciones parlamentarias. Procedimiento Parlamentario.
- 5.** LAS SESIONES: Tipos. Ordinarias, Extraordinarias y Especiales. Sesión preparatoria. Día y horario de convocatoria. Autoridad convocante. Duración. Quórum. Falta de Quórum.



6. PROYECTOS. CONCEPTO. Quienes tienen iniciativa parlamentaria. Tipos de Proyectos. Presentación. Formulario. Soporte Magnético. Ejemplos prácticos.

7. TRÁMITE DEL PROYECTO: Giro provisorio. Comisiones de asesoramiento. Juntas. Integración, instalación y elección de autoridades. Boletín de asuntos entrados. Cambios de giro. Reuniones de comisión o junta. Quórum.

8. DESPACHOS: de mayoría, de minoría y en minoría. Tratamiento simultáneo. Único despacho. Plazo para despachar. Informe técnico. Publicación. Observaciones. Caducidad. Archivo ejemplos prácticos.

Profesores



Federico Romani.
Abogado (UBA).

Profesor de Historia de las Ideas Políticas y Teoría del Estado (UBA).
Profesor de Management Político (Universidad Austral).
Profesor de Derecho Parlamentario (Instituto Legislativo de Capacitación Permanente).



Pablo Schillagi.
Abogado (UBA)

Subsecretario Parlamentario de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Profesor de Procedimiento Parlamentario (Instituto Legislativo de Capacitación Permanente).



Julián Pedro Augé.
Abogado (UCA)

Presidente del Instituto Legislativo de Capacitación Permanente de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Actividades académicas Oferta de las Carreras de Estado 2018

Organizadas por la Procuración General de la Ciudad



Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.

Los programas de especialización y de diplomaturas de la PG CABA, así como las restantes actividades académicas que esta imparte, se desarrollan en espacios áulicos de la Universidad del Museo Social Argentino, sita en Av. Corrientes 1723, de la Ciudad de Buenos Aires.

Oferta Académica:

Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Destinatarios: profesionales que se desempeñan en el Sector Público nacional, local o provincial.

Inicio: agosto de 2018

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 144 horas más trabajo integrador final o examen integrador final

Duración: 2 cuatrimestres.

Día de cursada: viernes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica)

Horario: 14:00 a 18:00 h.

Preinscripción



Si usted ya se preinscribió por favor no duplique el registro de sus datos.



DIRECTOR



Dr. Patricio Sammartino

Director del Programa de Diplomatura en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

La Diplomatura en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo está orientada a abogados del sector público local, provincial y nacional.

Este curso asume que el derecho procesal administrativo y el derecho procesal constitucional, más que senderos paralelos, son variables llamadas a confluir, con sus particularidades, en un campo común, el derecho procesal público (no penal).

A tal efecto se adopta como punto de partida que, en el Estado constitucional contemporáneo, el derecho administrativo está llamado a ser derecho constitucional y convencional concretizado.

En ese marco, la evolución de los cauces judiciales de protección de los derechos, como también de los intereses públicos, le exigen a la abogacía estatal reexaminar las respuestas procesales clásicas de modo tal que ellas resulten, desde el punto de vista técnico y estratégico, congruentes con los principios y valores que protege la juridicidad del Estado constitucional.

El Programa de Diplomatura en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo se propone abordar, entre otros, los siguientes temas: Acto y procedimiento administrativo en el Estado constitucional; noción de causa contenciosa administrativa en el orden federal y local; la competencia contencioso administrativa; habilitación de la vía judicial; legitimación; pretensiones procesales; procesos colectivos; recursos directos; medidas cautelares (suspensión de los efectos de los actos estatales; medidas positivas; medidas de no innovar); tutela autosatisfactiva; control judicial de las sanciones administrativas; control judicial de la discrecionalidad administrativa; dispositivos de protección de los derechos sociales; control de constitucionalidad y convencionalidad; recurso extraordinario; recurso de inconstitucionalidad; acción declarativa de certeza y de inconstitucionalidad; la acción abstracta de inconstitucionalidad (art. 113.2 CCABA); amparo; hábeas data; tutela judicial y administrativa del ambiente.

Programa

Materia

Carga horaria

Acto administrativo en el Estado constitucional contemporáneo

20 horas

Procedimiento administrativo

16 horas

Responsabilidad del Estado

16 horas



Contratos públicos	16 horas
Nuevas tecnologías y digitalización de procedimientos	12 horas
Organización administrativa	8 horas
Sanciones administrativas	8 horas
Tendencias actuales del empleo público	8 horas
Tendencias actuales en materia de servicios públicos	8 horas
Defensa del consumidor	8 horas
Control judicial:	
• Tendencias actuales del control judicial de la administración: 1) habilitación de la vía; 2) legitimación; 3) el control de la discrecionalidad administrativa y las cuestiones políticas e institucionales; 4) recursos directos	12 horas
• Procesos administrativos y constitucionales urgentes: 1) cautelares; 2) tutela anticipada; 3) tutela autosatisfactiva; 4) amparo	12 horas
Tesis Dogmática o Examen Final Práctico de todos los módulos	Carga horaria total: 144 horas

Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal

INICIADO

Destinatarios: abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal.

Inicio: 20 de marzo de 2018.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 360 horas más trabajo de investigación final.

Duración: 3 cuatrimestres.

Día de cursada: martes.

Horario: 9:00 a 13:00 h y de 14:00 a 18:00 h.



Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario

INICIADO

Destinatarios: profesionales que se desempeñan en el Sector Público nacional, local o provincial.

Inicio: 21 de marzo de 2018.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 108 horas

Duración: 2 cuatrimestres.

Día de cursada: miércoles.

Horario: 13:30 a 17:30 h.

Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos

INICIADO

Destinatarios: profesionales que se desempeñan en el Sector Público nacional, local o provincial.

Inicio: 14 de marzo de 2018.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 156 horas más un Trabajo de Investigación Final (TIF) o un Examen integrador.

Duración: 2 cuatrimestres.

Día de cursada: miércoles.

Horario: 14:00 a 18:00 h.

iNueva Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad! El Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local

INICIADO

Destinatarios: Abogados que hayan realizado postgrados, maestrías, especializaciones, diplomaturas en derecho administrativo y/o abogacía estatal en universidades públicas o privadas, escuelas, institutos formativos en derecho administrativo y/o materias afines a nivel nacional, provincial y local.

Inicio: 15 de mayo de 2018.

Actividad no arancelada.

Requisitos: Acreditar con fotocopia de título certificada un postgrado finalizado en los rubros arriba indicados con carga horaria mínima de 108 horas.

Duración y requisitos de aprobación: 144 horas de cursada más una tesis dogmática o examen final práctico de todos los módulos.

Cursada: día martes, de 14:00 a 18:00 h, en la UMSA, Av. Corrientes 1723.



iNueva Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad!
Diplomatura sobre Empleo Público Civil, Fuerzas Policiales y Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Federal y Local

INICIADO

Destinatarios: profesionales que se desempeñan en el Sector Público nacional, local o provincial.

Inicio: 7 de junio 2018.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: (50 horas presenciales más 50 horas no presenciales).

Duración: 6 meses (del 7 de junio al 6 de diciembre de 2018).

Día y lugar de cursada: jueves en la UMSA, aula 306, Av. Corrientes 1723, 3º piso.

Horario: 17:00 a 19:00 h.



Oferta académica de seminarios de la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP) Año académico 2018

ACTIVIDAD NO ARANCELADA. Se entregará certificado de asistencia por seminario
Lugar de cursada: Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), Av. Corrientes 1723

¡ABIERTA LA INSCRIPCIÓN!

Derecho Hacendal

Contratación y ejecución de obras públicas

Docente: Ing. Carlos Conti

Día y horario: miércoles 1 de agosto de 13:30 a 17:30 h

Aula: 103 (primer piso)

Carga horaria: 4 horas

INSCRIPCIÓN



Redeterminación de precios

Docente: Ing. Carlos Conti

Día y horario: miércoles 8 de agosto de 13:30 a 17:30 h

Aula: 103 (primer piso)

Carga horaria: 4 horas

INSCRIPCIÓN



Control de gestión y elaboración de indicadores

Docente: Dra. Emilia Lerner

Días y horarios: miércoles 15 y 22 de agosto de 13:30 a 17:30 h

Aula: 103 (primer piso)

Carga horaria: 8 horas

INSCRIPCIÓN



Retenciones y fondos a rendir

Docente: Dra. María del Carmen Suárez

Días y horarios: miércoles 29 de agosto y 5 de septiembre de 13:30 a 17:30 h

Aula: 103 (primer piso)

Carga horaria: 8 horas

INSCRIPCIÓN



Sistema de administración de bienes

Docente: Dra. María del Carmen Suárez

Día y horario: miércoles 12 de septiembre de 13:30 a 17:30 h

Aula: 103 (primer piso)

Carga horaria: 4 horas

INSCRIPCIÓN



Control interno y externo

Docente: Dr. Alejandro Valls

Días y horarios: miércoles 26 de septiembre, 10 y 17 de octubre de 13:30 a 17:30 h

Aula: 103 (primer piso)

Carga horaria: 12 horas

INSCRIPCIÓN





Gestión jurídica y defensa del Estado en juicio

Docente: Dr. Fabián Canda

Días y horarios: miércoles 31 de octubre, 7 y 14 de noviembre de 13:30 a 17:30 h

Aula: 103 (primer piso)

Carga horaria: 12 horas

INSCRIPCIÓN



Derecho Tributario

Derecho procesal tributario

Docentes: Dres. Marina Alurralde, Santiago Aversa, Carlos María Folco, Carolina Mallman y Juan Pablo Bayle.

INSCRIPCIÓN



Días y horarios: miércoles 18 de julio; 1, 8, 15 y 22 de agosto de 14:00 a 18:00 h

Aula: 103 (1º piso)

Carga horaria: 20 horas

Derecho Administrativo

Régimen de empleo público y disciplinario

Docente: Dra. Nora Vignolo

INSCRIPCIÓN



Días y horarios: martes 31 de julio y 7 de agosto de 9:00 a 13:00 h;

14 de agosto de 9:00 a 11:00 h

Aula: 103 (primer piso)

Carga horaria: 10 horas

Reconocimiento constitucional e institucional de los derechos humanos.

Los fueros internacionales

INSCRIPCIÓN



Docente: Dra. Alicia Pierini

Días y horarios: martes 14 de agosto de 11:00 a 13:00 h; 21 y 28 de agosto de 9:00 a 13:00 h

Aula: 103 (primer piso)

Carga horaria: 10 horas

Régimen dominial del Estado

Docente: Dres. Pablo Gallegos Fedriani – Roberto Furnari

INSCRIPCIÓN



Días y horarios: martes 31 de julio de 14:00 a 18:00 h; 7, 14 y 21 de agosto de 14:00 a 16:00 h

Aula: 103 (primer piso)

Carga horaria: 8 horas

Poder de policía y actividades de fomento

Docente: Dr. Alejandro Uslenghi

INSCRIPCIÓN



Días y horarios: martes 14 de agosto de 16:00 a 18:00 h; 28 de agosto, 4, 11 y 18 de septiembre de 14:00 a 18:00 h

Aula: 103 (primer piso)

Carga horaria: 14 horas

Control interno y externo de la Administración

Docentes: Dres. Rodolfo Barra y Francisco Ferrer

INSCRIPCIÓN



Días y horarios: martes 4 y 11 de septiembre de 9:00 a 13:00 h; 18 de septiembre de 9:00 a 11:00 h

Aula: 103 (primer piso)

Carga horaria: 10 horas



Control judicial de la actividad estatal

Docentes: Dres. Pablo Gallegos Fedriani – Roberto Furnari

Días y horarios: martes 25 de septiembre, 2, 9, 16 y 23 de octubre de 14:00 a 18:00 h

Aula: 103 (primer piso)

Carga horaria: 20 horas

INSCRIPCIÓN



Responsabilidad del Estado

Docente: Dr. Alejandro Uslenghi

Días y horarios: martes 18 y 25 de septiembre de 11:00 a 13:00 h; 2 y 9 de octubre de 9:00 a 13:00 h

Aula: 103 (primer piso)

Carga horaria: 12 horas

INSCRIPCIÓN



Derecho Procesal Constitucional

Docente: Dr. Guillermo Cappelletti

Días y horarios: martes 16, 23 y 30 de octubre, 6 y 13 de noviembre de 9:00 a 13:00 h; 20 de noviembre de 9:00 a 11:00 h

Aula: 103 (primer piso)

Carga horaria: 22 horas

INSCRIPCIÓN



Expropiación y otras limitaciones a la propiedad

Docentes: Dres. Estela Sacristán – Laureano Pernasetti

Días y horarios: martes 30 de octubre y 6 de noviembre de 14:00 a 18:00 h; 13 de noviembre de 14:00 a 16:00 h

Aula: 103 (primer piso)

Carga horaria: 10 horas

INSCRIPCIÓN



Empleo Público (Primer y Segundo Cuatrimestre del Ciclo Lectivo 2018)

Los seminarios sobre Empleo Público se cursarán en el aula 306 de la UMSA, Universidad del Museo Social Argentino, Av. Corrientes 1723, 3º piso. CABA.

Personal de la Policía Federal y Policía Metropolitana

Docente: Dr. Juan Manuel Ugarte

Días y horarios: 2, 9 y 16 de agosto de 17:00 a 19:00 h

Carga horaria: 6 horas

PREINSCRIPCIÓN



Carrera del personal de Salud: CABA y Nación

Docente: Dra. Viviana Bonpland

Días y horarios: 23 y 30 de agosto de 17:00 a 19:00 h

Carga horaria: 4 horas

PREINSCRIPCIÓN



Responsabilidad administrativa y patrimonial de los funcionarios públicos: CABA y Nación

Docente: Dr. Gustavo Silva Tamayo

Días y horarios: 6 y 13 de septiembre de 17:00 a 19:00 h y 20 de septiembre de 17:00 a 18:00 h

Carga horaria: 5 horas

PREINSCRIPCIÓN





Responsabilidad disciplinaria: CABA y Nación

Docente: Dr. Fernando Comadira

Días y horarios: 20 de septiembre de 18:00 a 19:00 h,
27 de septiembre y 4 de octubre de 17:00 a 19:00 h

Carga horaria: 5 horas

PREINSCRIPCIÓN



Responsabilidad penal

Docente: Dr. Luis Arnaudo

Días y horarios: 11 de octubre de 17:00 a 19:00 h

Carga horaria: 2 horas

PREINSCRIPCIÓN



Responsabilidad por el desempeño

Docente: Dr. Ignacio Piñero

Días y horarios: 18 de octubre de 17:00 a 19:00 h y
25 de octubre de 17:00 a 18:00 h

Carga horaria: 3 horas

PREINSCRIPCIÓN



Ética en el ejercicio de la función pública y conflictos de intereses

Docente: Dra. Miriam Ivanega

Días y horarios: 25 de octubre de 18:00 a 19:00 h y 1º de noviembre de 17:00 a 19:00 h

Carga horaria: 3 horas

PREINSCRIPCIÓN



Control judicial del acceso al empleo. Personas con discapacidad: CABA y Nación

Docente: Dr. Alfredo Gusmán

Días y horarios: 8 de noviembre de 17:00 a 19:00 h y 22 de noviembre de 17:00 a 18:00 h

Carga horaria: 3 horas

PREINSCRIPCIÓN



Organización del trabajo y estructuras

Docente: Dra. Carmen Porqueres de Sicz

Días y horarios: 22 de noviembre de 18:00 a 19:00 h y 6 de diciembre de 17:00 a 19:00 h

Carga horaria: 3 horas

PREINSCRIPCIÓN



Derecho colectivo del trabajo

Docente: Eduardo Salas

Días y horarios: 13 y 20 de diciembre de 17:00 a 19:00 h

Carga horaria: 4 horas

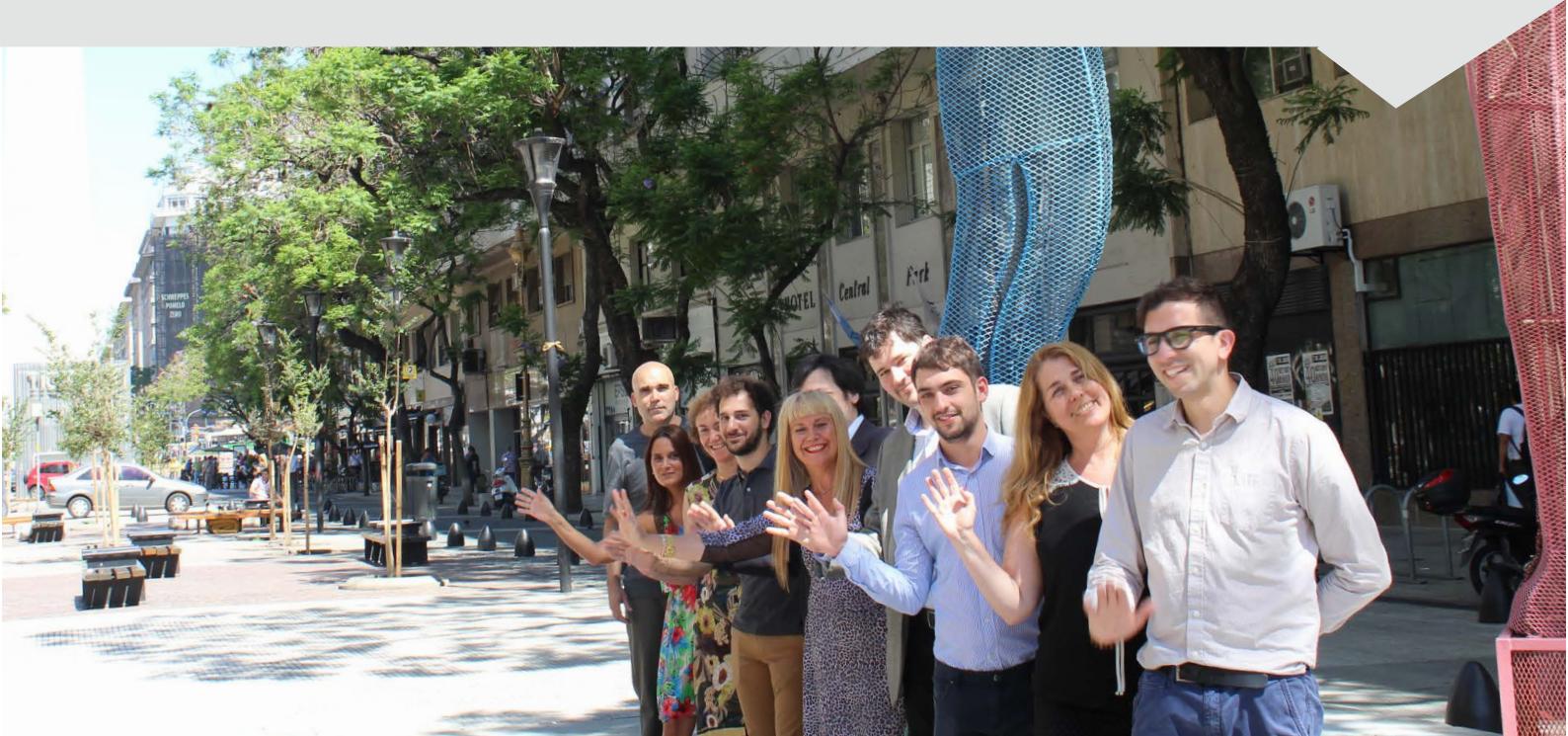
PREINSCRIPCIÓN



ACTIVIDADES NO ARANCELADAS. Se entregará certificado de asistencia.



¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

www.buenosaires.gob.ar/procuracion

procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.

The screenshot shows the official website of the City of Buenos Aires Procuración General. At the top, there's a navigation bar with links for 'TRANSPARENCIA', 'NOTICIAS', 'INDICES', 'ANEXOS', and 'INGRESO AÉREO'. Below the header, there's a banner for the 'Procuración General' which describes it as an 'Organismo de Control que tiene a su cargo dictaminar sobre la legalidad de los actos administrativos y actuar en defensa del patrimonio de la Ciudad'. The main content area features several images: a large audience in a lecture hall, a graduation ceremony, and a presentation. A yellow circle highlights the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' link, which is part of a larger section titled 'Carta de Noticias de la Procuración General - Diciembre 2017'. This section also includes links for 'Guía de Funcionarios', 'Noticias', and 'Sistemas'. At the bottom of the page, there are links for 'Carta de Noticias de la Procuración General - Diciembre 2017', 'PG CABA', 'Guía integral de proveedores', and 'Guía integral de proveedores'.

Escuela de Formación en Abogacía Pública

www.buenosaires.gob.ar/procuracion



Novedades de la Procuración General de la Ciudad VI Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal: “Diálogo y convergencias entre el Derecho Administrativo Global y el Derecho Administrativo del Estado Constitucional Social de Derecho”

4 y 5 de octubre de 2018

Hotel Panamericano, Ciudad de Buenos Aires



NACIONES UNIDAS





VI Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “Diálogo y convergencias entre el Derecho Administrativo Global y el Derecho Administrativo del Estado Constitucional Social de Derecho”.

4 y 5 de octubre de 2018
Hotel Panamericano, Ciudad de Buenos Aires

En esta nueva edición del Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal, nos proponemos crear una instancia de diálogo y armonización entre el Global Administrative Law y el derecho administrativo propio del Estado Constitucional Social de Derecho.

Particularmente pretendemos aportar herramientas para resolver las tensiones que pueden presentarse entre el derecho internacional de la inversión y los valores constitucionales sociales que fluyen de la dignidad de la persona y de los derechos humanos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Porque ciertamente, la aplicación de las soluciones e institutos del derecho administrativo debe distinguir según se trate de derechos fundamentales disponibles o de derechos fundamentales indisponibles, como son los que se vinculan con el mínimo existencial que exige la dignidad de la persona.

La valiosidad del derecho, entonces, intelectuada esta desde la dignidad de la persona, debe ser el norte que oriente las soluciones que proponga este derecho administrativo del Estado Constitucional de Derecho anclado sobre los derechos humanos.

De tal suerte, quizás el aporte de este simposio sea, desde la centralidad de la persona humana, propiciar y perfilar un “derecho administrativo patrimonial” y un “derecho administrativo no patrimonial” referenciado el último a valores indisponibles por la jerarquía constitucional que exhiben los derechos humanos. Este camino podrá conducir a soluciones particularizadas según la naturaleza del derecho de que se trate.

¡Los esperamos!

Historial de los Congresos Internacionales de Abogacía Estatal, Local y Federal de la Procuración General de la Ciudad

iClic Aquí!



Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

www.buenosaires.gob.ar/procuracion

procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Colaboración especial del Dr. Miguel Sánchez Morón para Carta de Noticias

¡EL CATEDRÁTICO MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN EN EL VI CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL!



Dr. Miguel Sánchez Morón

Curriculum Vitae

Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (1980). Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá (desde 1992). Ha sido Letrado del Tribunal Constitucional (1985-1989), Abogado y asesor de distintos Gobiernos y Administraciones Públicas en materias de Derecho Público. Fundador y director de la Revista Justicia Administrativa (ed. Lex Nova, Valladolid), 1998-2013 y actual Director de REDA-Crónicas de Jurisprudencia (Civitas-Thomson Reuters, desde 2014). Fue Presidente de la Comisión para el Estudio y Preparación del Estatuto Básico del Empleado Público (Ministerio de Administraciones Públicas, 2004-2005).

Algunas publicaciones:

Derecho Administrativo. Parte General, Tecnos, 2005, 13^a ed. 2017.

Derecho de la Función Pública, Tecnos, 1996, 10^a ed. 2017.

La participación del ciudadano en la Administración Pública, CEC, 1980.

La autonomía local, Civitas, 1989.

El control de las Administraciones públicas y sus problemas, Espasa-Calpe, 1991.

Discrecionalidad administrativa y control judicial, Tecnos, 1994, 2^a ed., 1995.



Comentarios a la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, (dir.) Lex Nova, 2^a ed, 2008.

El Derecho de los contratos públicos en la Unión Europea y sus Estados miembros, (dir.) Lex Nova, 2011; trad. inglesa, 2012.

SOBRE LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA Y SU CONTROL

Por Dr. Miguel Sánchez Morón

Catedrático de Derecho Administrativo · Universidad de Alcalá

1. Concepto y significado general de la discrecionalidad administrativa

Las normas jurídicas que regulan la actividad administrativa pueden establecer una regulación minuciosa y completa de esa actividad, de manera que ante un supuesto de hecho la Administración solo pueda actuar de una manera precisa, supuestos en los que ejercita una potestad que suele denominarse reglada. Pero en otros casos las leyes y reglamentos no regulan con tanta exactitud lo que la Administración debe hacer ante un supuesto de hecho, sino que le atribuyen la capacidad de aplicar las normas de diferentes maneras en principio válidas, en función de las circunstancias o de estimaciones de oportunidad, de conveniencia para los intereses públicos o de valoraciones técnicas que a la propia Administración corresponde realizar. Cuando esto sucede —y sucede en la mayor parte de los casos— la Administración tiene un margen de decisión propia en la aplicación de la ley, que es lo que llamamos discrecionalidad administrativa.

“

... se ha contemplado la discrecionalidad administrativa como 'el caballo de Troya del Estado de Derecho' (...) donde se sigue la necesidad de reducirla al máximo y de someter su ejercicio a un estricto control judicial.

”

Sobre la discrecionalidad administrativa, su significado y su función, su alcance y sus límites se ha debatido mucho en la teoría del derecho público y se sigue debatiendo. En la medida en que supone atribuir a los gobernantes y administradores públicos una capacidad de decisión propia, se manifiesta el temor de que ese poder pueda ejercitarse de manera equivocada, injustificada y aun arbitraria, sin que a través del derecho —es decir, de los jueces— pueda controlarse adecuadamente. Por eso a veces se ha contemplado la discrecionalidad administrativa como «el caballo de Troya del Estado de Derecho», en la conocida expresión de H. Huber. De donde se sigue la necesidad de reducirla al máximo y de someter su ejercicio a un estricto control judicial.



“

... la discrecionalidad administrativa no es un elemento extraño y menos aun opuesto por esencia a la idea del Estado de Derecho. Son las propias leyes las que reconocen en la mayoría de los casos, de manera expresa o implícita, la existencia de márgenes de discrecionalidad administrativa para adoptar las decisiones que convengan a los intereses públicos.

”

Sin embargo, la discrecionalidad administrativa no es un elemento extraño y menos aun opuesto por esencia a la idea del Estado de Derecho. Son las propias leyes las que reconocen en la mayoría de los casos, de manera expresa o implícita, la existencia de márgenes de discrecionalidad administrativa para adoptar las decisiones que convengan a los intereses públicos. Aunque a veces esos márgenes legales pueden ser excesivos o están poco justificados, lo cierto es que la Administración no podría desempeñar correctamente su función de servicio a los intereses generales si toda su actuación estuviera predeterminada de manera absoluta y rígida por la ley o por los reglamentos. Por el contrario, los gobiernos y administraciones públicas han de enfrentarse cotidianamente a problemas que el legislador no ha podido prever o que sólo ha podido prever y regular de manera general, sin consideración de las circunstancias cambiantes. Tales problemas requieren una respuesta, ya sea política o técnica —o política en función de consideraciones técnicas, como es frecuente—, que

puede ser diferente en cada caso y en cada momento. Corresponde a los gobernantes y administradores valorar esas circunstancias de oportunidad, política o técnica, pues ésa es su función, para lo cual no sólo es inevitable sino también conveniente que gocen de la capacidad suficiente, en el marco de la ley.

Ahora bien, hay que añadir de inmediato que el poder discrecional no es nunca ilimitado ni puede ser ejercido de cualquier manera, según el puro arbitrio de quienes lo reciben. En el pasado discrecionalidad equivalía jurídicamente a libertad plena para decidir y acto discrecional a acto “de pura administración”, injustificable por naturaleza. Pero esta concepción ha pasado a la historia.

En realidad, la discrecionalidad administrativa nunca es absoluta. Cuando se habla de decisión discrecional nos referimos por lo general a una decisión administrativa cuyo contenido no está totalmente predeterminado, puesto que la ley remite a la estimación del órgano administrativo competente alguno o algunos elementos que la integran, en función de consideraciones de oportunidad. Así, la discrecionalidad puede referirse a la decisión de actuar o no ante un caso concreto, o bien solamente al momento de hacerlo, al contenido mismo de la decisión o a circunstancias o elementos determinados de la misma, o en fin y según las ocasiones, a la elección de la forma o instrumento de la acción administrativa. La discrecionalidad puede ser más amplia o más reducida en función de los elementos reglados de la decisión, es decir, de los límites que establezcan las normas que regulan cada tipo de actuación administrativa. La Administración está sometida a esos límites normativos, distintos en cada caso, pues al ejercer la discrecionalidad se limita a completar el mandato legal con una decisión propia.

Además y por amplia que sea, la discrecionalidad administrativa se somete siempre a unos límites jurídicos generales, pues, como se dirá, solo puede ejercerse si existe el poder para ello, por el órgano competente, en función de la realidad de los hechos que justifican su ejercicio, para atender al interés público y nunca a intereses particulares o



“

El poder o potestad discrecional puede ser ejercido por los gobernantes y administradores que lo tengan atribuido y sólo por ellos, pero eso no quiere decir que no sea un poder sometido a límites jurídicos.

”

“

... el derecho es solo un límite externo y necesariamente amplio, un marco de reglas en el que se desarrolla la vida política democrática, que admite como legítimas muy distintas opciones conforme al valor constitucional del pluralismo.

”

“

... existe discrecionalidad técnica cuando el ordenamiento jurídico reconoce a favor de los administradores un ámbito de decisión propio para emitir una decisión en función de evaluaciones de naturaleza exclusivamente técnica o características de un saber profesional.

”

distintos de los previstos y con sujeción a los principios generales del derecho —igualdad, proporcionalidad, seguridad jurídica...—. Y, lógicamente, la observancia de estos límites generales como la de los específicos establecidos por las normas aplicables en cada caso puede ser controlada por los tribunales de justicia, pues se trata de límites jurídicos. Como hoy se entiende unánimemente, “discrecionalidad no equivale a arbitrariedad”. El poder o potestad discrecional puede ser ejercido por los gobernantes y administradores que lo tengan atribuido y sólo por ellos, pero eso no quiere decir que no sea un poder sometido a límites jurídicos.

II. Distintos tipos de discrecionalidad

En todo caso, conviene analizar un poco más en detalle a qué tipo de decisiones cabe referir típicamente esa discrecionalidad. Pues, aunque este concepto suele utilizarse de manera unívoca, lo cierto es que encierra modalidades y manifestaciones muy variadas.

Ante todo cabe distinguir, en razón de su finalidad, una discrecionalidad política y una discrecionalidad técnica. Hay discrecionalidad política cuando, de manera expresa o implícita, se atribuye o reconoce un margen de decisión propia a las autoridades competentes para que adopten una decisión valorando los aspectos y consecuencias políticas de la misma, incluida su propia estimación subjetiva o ideal de la solución correcta. En casos semejantes, el derecho es solo un límite externo y necesariamente amplio, un marco de reglas en el que se desarrolla la vida política democrática, que admite como legítimas muy distintas opciones conforme al valor constitucional del pluralismo. Suele decirse por ello que en estos casos nos hallamos ante una discrecionalidad “fuerte o de grado máximo”, inherente a la responsabilidad política de quien la ejerce. Como es lógico, el control judicial de estas decisiones discretionales ha de ser limitado y prudente, pues el fondo de la decisión será intrínsecamente político y, por tanto, subjetivo y no debe ser sustituido por una resolución judicial que, aun fundada en abstractos argumentos jurídicos, apele en realidad a criterios materiales de oportunidad.

[Seguir leyendo...](#)



IMPORTANTE:

En el próximo ejemplar informaremos sobre expositores del exterior que han confirmados recientemente su presencia en el simposio en ciernes, como Jaime RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ y Jaime PINTOS SANTIAGO, entre otros.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Congreso sobre Desafíos de la Abogacía en el Mundo Contemporáneo, una Perspectiva Práctica



Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Adriana Donato, Vicepresidenta de las Comisiones de Disciplina y Acusación y de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación.

El pasado 19 de junio se llevó a cabo el Congreso “*Desafíos de la abogacía en el mundo contemporáneo, una perspectiva práctica*” en el salón auditorio del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

En el encuentro destacados académicos del ámbito nacional e internacional abordaron las problemáticas actuales del derecho argentino:

- Principales cuestiones de los Códigos de Ética que rigen la práctica de la abogacía a la luz del derecho argentino.
- Los Conflictos de Interés en el seno de la profesión.
- El Secreto Profesional.



1. Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.

- Práctica de la Abogacía en sus distintas formas.
- Publicidad y promoción de servicios jurídicos.
- El poder disciplinario sobre los abogados y sobre los magistrados en el orden nacional y federal.

El Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, participó como disertante de esta actividad. También expusieron los doctores Zenón A. J. Ceballos, Laura A. Calogero, Marcos M. Córdoba, Marcelo Gobbi, Alberto Navarro, Adriana Donato, Pablo Richards, María Eugenia Talerico, Jorge Morán y Pablo Davoli.



El término scriptorium, literalmente «un lugar para escribir», se usa habitualmente para referirse a la habitación de los monasterios de la Europa medieval dedicada a la copia de manuscritos por los escribas monásticos. No obstante, múltiples indicios (tanto documentales como arqueológicos) parecen indicar que tales habitaciones fueron muy poco frecuentes; la mayor parte de la escritura monástica se habría realizado en una especie de cubículos que existían en los claustros o en las propias celdas de los monjes. Por lo demás, las referencias especializadas suelen aludir en la actualidad con el término scriptoria a la producción escrita de un monasterio, y no a unas habitaciones.

En cualquier caso, e independientemente de su identidad física, un scriptorium era, necesariamente, una zona próxima o adjunta a una biblioteca; dicho de otra forma, la presencia de una biblioteca es indicio de la existencia próxima de un scriptorium. Los scriptoria, en este sentido de habitaciones dedicadas a un fin concreto, probablemente solo existieron durante períodos de tiempo limitados, cuando una institución o un individuo querían conseguir un gran número de textos copiados para nutrir una biblioteca; una vez que esto se conseguía, no habría necesidad de que tales zonas siguiesen estando habilitadas para ello. Hacia comienzos del siglo XIII, se empezaron a desarrollar también negocios seculares de copia de textos; los escribas profesionales pudieron haber llegado a tener habitaciones especiales dedicadas a su tarea, pero en la mayor parte de los casos lo más probable es que tuvieran una mesa de escritura próxima a una ventana en sus propias casas.

En Wikipedia. <https://es.wikipedia.org/wiki/Scriptorium>.





Recensión de libros nº 5.



Por el Lic. Facundo CARMAN

Licenciado en Ciencia Política de la Universidad Nacional de Buenos Aires.
Profesor de Historia en la Universidad Nacional de Buenos Aires.

POLÍTICA INDIANA (1766)

Hicimos un paréntesis en la Procuración General y con nuestros compañeros fuimos a visitar la Biblioteca de la Corte Suprema de la Nación ubicada en el séptimo piso del Palacio de Tribunales. Allí nos atendió muy amablemente Eduardo, que nos llevó por las instalaciones y nos mostró un listado con los libros más antiguos. Finalmente, le pedimos uno de los primeros que tienen escrito en castellano. Es del año 1766 y se denomina Política Indiana. Su autor es el jurista español Juan de Solórzano Pereira (1575-1655). En América se desempeñó en el Virreinato del Perú y se lo consideraba un experto en el derecho indiano.

El libro que tenemos en nuestras manos, dividido en dos tomos, con una medida de 22 x 35 cm., muestra la encuadernación típica del siglo XVIII con la cola de almidón y el fortalecimiento en la estructura introduciendo la filigrana como signo de identificación de una zona o de calidad. En la portada de Política Indiana se aclara que “sacada en lengua castellana de los dos tomos del derecho i gobierno municipal de las Indias Occidentales”.

La explicación es que Solórzano envió en 1622 al Consejo de Indias el primer volumen (dividido en dos tomos) de su trabajo en español y luego aclara que a la obra le faltan cinco volúmenes. El documento enviado lleva por nombre: “Libro primero de la recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales”.

Esta primera edición, dedicada a Felipe IV, apareció en 1648. La obra quedó inconclusa, ya que nunca escribió el resto. La importancia del trabajo de Solórzano para futuros investigadores radica en que se dedicó a rastrear los antecedentes y la procedencia de cada ley que aparece en el libro. Algunos ejemplos: leyes que permitieron el establecimiento del derecho de posesión del nuevo continente América a la Corona de Castilla; asuntos de la Iglesia y las relaciones que esta entabla con la Corona, como el patronazgo real y los diezmos; leyes sobre cultura y educación; administración de justicia y características del gobierno en América, donde incluye a los virreyes; leyes sobre gobierno municipal, el correo y los caminos; normas dadas a los primeros habitantes del territorio y las leyes sobre los indios; leyes sobre el Ejército y la Marina, así como la navegación y el comercio; ordenanzas que limitan la emigración a las Indias y la implicación penal de estas; de manera general trata sobre la legislación de la hacienda pública.

Por último, hay que destacar que este autor fue un defensor del centralismo en América, quiere decir que apoyó el accionar de los virreyes como poder absoluto en el nuevo continente.

Reseña libros Procuración General

Marzo 2018



Abril 2018



Mayo 2018



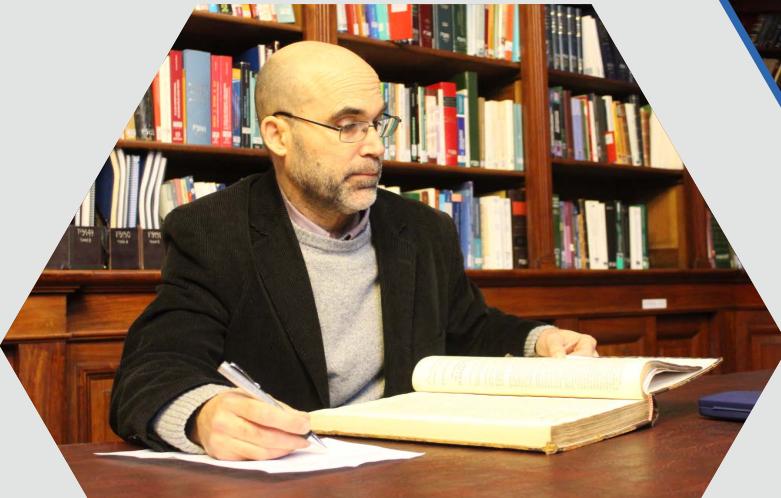
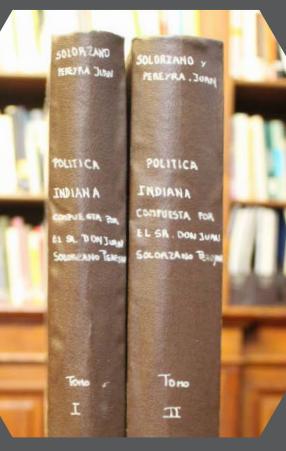
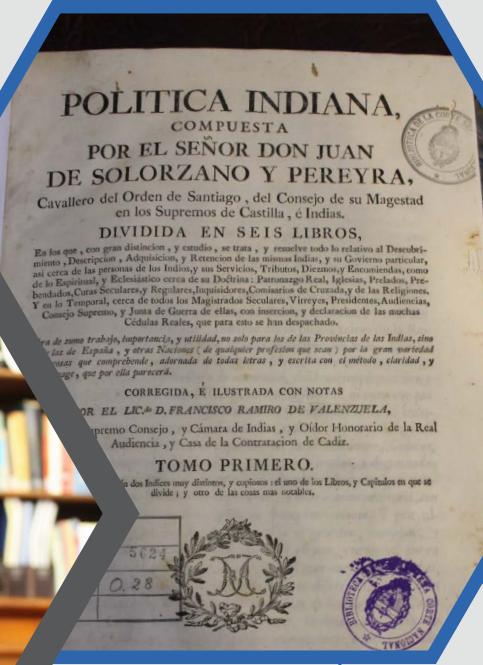
Junio 2018





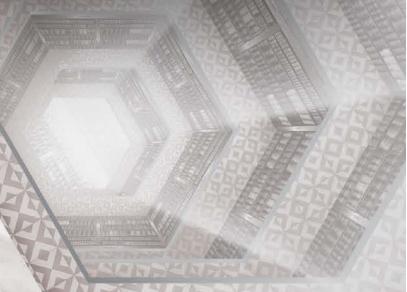
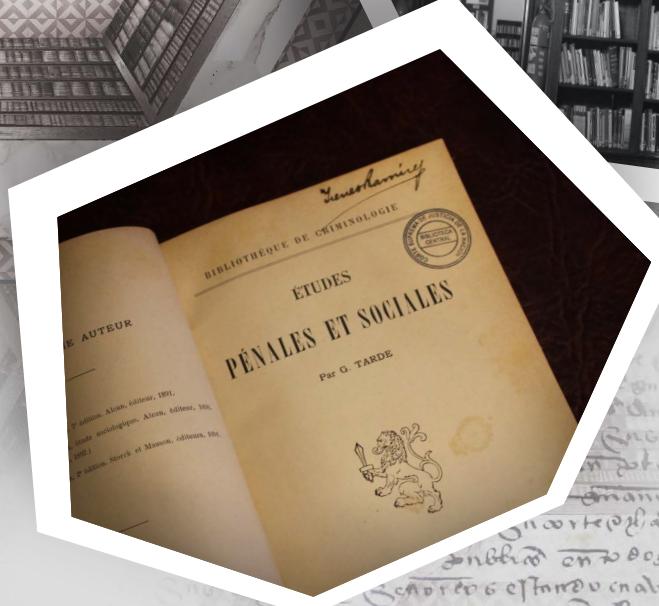
Caleidoscopio de imágenes

Biblioteca Central "Dr. Roberto Repetto" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.





La Biblioteca es “El Aleph”





LA BIBLIOTECA ES EL ALEPH ⁽¹⁾

Por María José
DELLA SALA

El arte siempre se adelanta a la ciencia y a la técnica, y preanuncia los cambios, las innovaciones, el tiempo por venir. Esta es una constatación destacada por varios pensadores, pero no suficientemente explicada.

Borges, desde la literatura, ciertamente se anticipó al desarrollo de internet.

En el cuento “El Aleph”, desde un oscuro sótano de una casona de la calle Garay en Buenos Aires, *Borges, el personaje*, incitado por el primo hermano de su amada y fallecida Beatriz Viterbo, mira, desde un punto (un aleph), el universo atemporal...

También las bibliotecas son ventanas a ese universo, a todos los lugares y tiempos del orbe.

Si el mundo entero se da en cada representación, seguramente en cada biblioteca están todas las bibliotecas..., todos los libros... todos los mundos y los tiempos.

“No hay hecho por humilde que sea que no implique la historia universal y su infinita concatenación de causas y consecuencias...” nos dice el autor, en otro relato del libro “El Aleph”.

iBienvenidos entonces a este viaje cultural que emprendemos a través el recorrido por obras antiguas de las bibliotecas jurídicas más conspicuas de nuestro país!

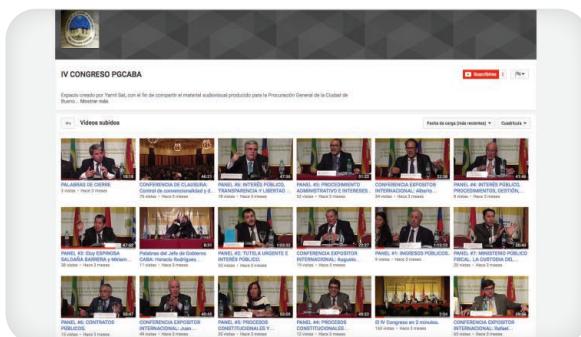
Próxima parada: Biblioteca de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, Ciudad de la Plata.

(1). V. Borges, Jorge Luis, *El Aleph*, Biblioteca Borges, Alianza Editorial, provincia de Bs. As., 2007, p. 175 y ss. El Aleph, explica el personaje, Carlos Argentino Daneri, en el relato homónimo que integra la referida obra, es “...el lugar donde están, sin confundirse, todos los lugares del orbe, vistos desde todos sus ángulos.” “Es uno de los puntos del espacio que contienen todos los puntos...”



Información Institucional

La Procuración General de la CABA
en las redes sociales



Los invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!

- [www.facebook.com/BAProcuracion CLIC AQUÍ](http://www.facebook.com/BAProcuracion)
- [twitter.com/baprocuracion CLIC AQUÍ](http://twitter.com/baprocuracion)
- [www.instagram.com/baprocuracion CLIC AQUÍ](http://www.instagram.com/baprocuracion)
- [Canal de la Procuración General de la Ciudad CLIC AQUÍ](http://www.youtube.com/canaldeprocuracion)

Procuración General
Es un Organismo de Control que tiene a su cargo dictaminar sobre la legalidad de los actos administrativos y actuar en defensa del patrimonio de la Ciudad.

[INSTITUCIONAL](#) • [Guía de Funcionarios](#) • [Noticias](#) • [Sustancias](#)

[Presentación Institucional de la Escuela de Formación en Abogacía Pública](#)

[Carta de Noticias](#) • [Escuela de Formación en Abogacía Pública](#) • [Concurso Público y Abierto de Abogados](#) • [Guía Integral de prestadores](#)

PÁGINA WEB DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Invitamos a los lectores de **Carta de Noticias** a visitar la página web de la Procuración General, con novedades constantes en su diseño, formato, fotografías y enlaces, entre otros recursos y herramientas, en la siguiente dirección: www.buenosaires.gob.ar/procuracion

Desde ese sitio pueden descargarse de forma veloz todos los ejemplares de **Carta de Noticias** así como la Información Jurídica; subidos periódicamente (ver botones inferiores en el sitio web).

La página actualiza de forma permanente todas las informaciones relevantes de la Procuración General de un modo ágil y dinámico.

En el botón "Escuela de Formación en Abogacía Pública", ofrecemos un panorama completo de las iniciativas organizadas por la Casa, y sus correspondientes formularios de inscripción en línea.



Información Institucional



BIBLIOTECA DIGITAL. COMPENDIOS DE DICTÁMENES DE LA PG CABA

Libros, dictámenes, doctrina, jurisprudencia y fallos de libre acceso desde la página web de la Procuración General de la Ciudad www.buenosaires.gob.ar/procuracion/compendios

Biblioteca Jurídica Digital ¡Clic aquí!

DICTÁMENES RELEVANTES

(N. de R.): **Carta de Noticias** aporta dictámenes trascendentales de la Procuración General de la Ciudad seleccionados por IJ Editores.

Descargar Dictámenes ¡Clic aquí!





Información Institucional

Compendios de Jurisprudencia Administrativa y selección de Fallos de la Procuración General de la Ciudad (2013 - 2017)



¡YA ESTÁ EL COMPENDIO EN SOPORTE PAPEL!

Quienes deseen adquirir el compendio deberán solicitarlo por mail a procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar o al teléfono 4323-9200, int. 7570.

Sabías que la Escuela de Formación en Abogacía Pública edita los compendios de sumarios de jurisprudencia administrativa, correspondiente a los diversos ejercicios de la Procuración General de la Ciudad.

A continuación se puede descargar la jurisprudencia administrativa de la Casa.

**Compendio de Dictámenes
2013 / 2017**



**Selección de Fallos de Interés
2015 / 2016**





Información Institucional



Lic. Facundo Carman, Administrador del acervo bibliográfico y de jurisprudencia administrativa y a cargo del inventario online de libros

BIBLIOTECA. LIBROS EN FORMATO FÍSICO

En la biblioteca de la PG CABA se pueden consultar *in situ*, numerosas obras de derecho y colecciones de revistas de distintas editoriales jurídicas.

**Catálogo de libros actualizado
¡Clic aquí!**



IMPORTANTE

Listado de libros adquiridos recientemente

Descargar listado de libros ¡Clic aquí!



SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS DE LA PG CABA



**Atención de Servicios
Jurídicos Gratuitos de la
PG CABA en las Comunas
¡Clic aquí!**



- Asesoramiento jurídico gratuito
- Patrocinio letrado gratuito

Lugar de atención: Av. Córdoba 1235, y en las Sedes Comunales.

Teléfono: 4815-1787 y 4815-2353.

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Servicios Jurídicos a la Comunidad de la PG CABA, asesora y patrocina gratuitamente a personas de bajos recursos sobre cuestiones relativas al derecho civil y, especialmente, al derecho de familia:

- Alimentos
- Régimen de comunicación
- Cuidado personal de los hijos
- Tutelas
- Procesos de restricción de la capacidad
- Filiación
- Adopción
- Autorización para salir del país
- Privación de responsabilidad parental
- Guarda
- Inscripción tardía de nacimiento
- Rectificación de partidas
- Desalojos
- Controles de legalidad (Ley N° 26.061)
- Salud mental (Ley N° 26.657)
- Violencia Doméstica (Leyes N° 24.417 y N° 26.485)
- Servicios Jurídicos a la Comunidad no comprende la atención de asuntos previsionales ni laborales.



Información Institucional

SUBASTAS DE INMUEBLES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

The screenshot shows a web page titled "Subastas de inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires". It includes a search bar and two main listing sections:

- Base: \$1.300.000,-**
Calle Pellegrini 1101030198 Dpto "F" UFS - Retiro
Se trata de una unidad inmobiliaria que consta de acceso a patio con sector de garaje, dos habitaciones (ambientes directos), cocina, baño y lavadero. Sup. Total 30,42 m²
Lote: 1101030198 Dpto "F" UFS - Retiro
Base: \$1.300.000,-
- Base: \$1.560.000,-**
Calle Pellegrini 1101030198 Dpto "V" - UFS - Retiro
Se trata de una unidad desdoblada en planta baja y cocina de patio de acceso de uso comunitario. Lote: 1101030198 Dpto "V" - UFS - Retiro

Subastas de inmuebles que integran el acervo de sucesiones vacantes. Información.

LINK: <http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion/subastas-de-inmuebles-de-la-ciudad-de-buenos-aires>



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Nacional de La Matanza - Escuela de Posgrado



¡ABIERTA LA PREINSCRIPCIÓN HASTA EL 20 DE JULIO DE 2018!

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

La Especialización en Derecho Administrativo dota los conocimientos específicos y criterios de interpretación que darán una sólida base conceptual mediante el análisis de los institutos clásicos del derecho administrativo (empleo, proceso, procedimiento, contratos, acto, responsabilidad, etc.) funcionando de manera concreta, evaluando sus resultados y evitando los saberes dogmáticos y repetitivos. Un curso acorde a las necesidades del profesional actual. Contamos además con becas parciales para graduados y docentes de #UNLaM. Consultanos vía mensaje privado, por mail a posgrado@unlam.edu.ar o al 4383-1323



Dr. Rubén Marx

Director Escuela de Posgrado de la UNLM



Mg. María José Rodríguez

Directora de la Maestría y Especialización en Derecho Administrativo. Escuela de Posgrado de la UNLM



Mg. Matías Posdeley

Subdirector MDA y EDA, UMLAM



Dr. Juan Ylarri

Coordinador Académico MDA y EDA, UMLAM

Preinscripción Online ¡Clic aquí!





Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Facultad de Derecho de la Universidad Austral



Descargar Matrícula y Financiación ¡Clic aquí!



Descargar Video ¡Clic aquí!



DIPLOMATURA EN SMART CITY

Contactanos:

GERENCIA DE ADMISIONES & PROMOCIÓN

informesfd@austral.edu.ar

(5411) 5239 8000 int. 8127, 8227 y 8603

Sede Buenos Aires, Cerrito 1250 - C1010AAZ - Buenos Aires

De agosto a octubre

Seguinos en:



Facultad de Derecho
Universidad Austral



Facultad de Derecho
Universidad Austral



Facultad de Derecho
Universidad Austral



facebook.com/australderecho



@australderecho



[/instagram.com/uaustralfd](https://instagram.com/uaustralfd)



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Ministerio de Justicia y Seguridad · Buenos Aires Ciudad



Congreso



LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO,
funcionarios y empleados públicos

La Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad te invita al Congreso sobre "La responsabilidad del Estado, funcionarios y empleados públicos".

Está certificado por el Instituto Superior de la Carrera y otorgará puntaje para la carrera administrativa.

Se otorgarán certificados de asistencia.

¡Te esperamos!

INFORMES E INSCRIPCIÓN: dgtalmjys@buenosaires.gob.ar/4323-8929
PARTICIPACIÓN GRATUITA

7 y 8 de agosto
A partir de 8.30 h



Buenos Aires Ciudad

buenosaires.gob.ar/justiciayseguridad

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

Días y horario: 7 y 8 de agosto a partir de las 8:30 h

Lugar: Salón San Martín de la Legislatura porteña, Perú 160

Informes e inscripción:

dgtalmjys@buenosaires.gob.ar
4323-8929

Descargar Programa ¡Clic aquí!





Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres



PROGRAMA

MARTES 7 DE AGOSTO

8:00-09:00 – Acreditaciones

09:00-09:15 – Apertura

Palabras de Augusto Durán Martínez

09:15-10:15 – Panel 1

Moderador: Graciela Ruocco

- Augusto Durán Martínez: Noción de acto administrativo
- Romeo Felipe Bacellar Filho (Brasil): Requisitos del acto administrativo

10:15-11:15 – Panel 2

Moderador: Rodrigo Ferrés

- Felipe Rotondo Tornaria: Órgano competente como presupuesto del acto administrativo
- Cristina Vázquez: Contenido del acto administrativo

11:15-11:30 – Pausa

11:30-12:30 – Panel 3

Moderador: Pablo Schiavi

- Mariella Saettone: Declaración de voluntad como elemento del acto administrativo
- Adrián Gutiérrez: Forma del acto administrativo. Especial referencia a la motivación

12:30-13:30 – Panel 4

Moderador: Augusto Durán Martínez

- Graciela Ruocco: Acto administrativo ficto
- Héctor Mairal (Argentina): Meros pronunciamientos administrativos

MIÉRCOLES 8 DE AGOSTO

09:00-10:00 – Panel 5

Moderador: Pablo Schiavi

- Ignacio Robaina: Motivo del acto administrativo
- Pablo Leiza: Fin del acto administrativo

10:00-11:00 – Panel 6

Moderador: Rodrigo Ferrés

- Gabriela Gómez: Acto administrativo implícito
- Pablo Schiavi: Acto administrativo electrónico

11:00-11:15 – Pausa

11:15-12:15 – Panel 7

Moderador: Graciela Ruocco

- Rodrigo Ferrés: Acto administrativo de autorización
- Eduardo Esteva: Saneamiento del acto administrativo

12:15-13:15 – Panel 8

Moderador: Augusto Durán Martínez

- Carlos E. Delplazzzo: Ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo
- Juan Carlos Cassagne (Argentina): Revocación de oficio de un acto administrativo creador de derechos, por razones de legitimidad

13:15-13:30 – Clausura

Palabras de Augusto Durán Martínez

NOVENO SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Días y horario: 7 y 8 de agosto de 2018, de 8:00 a 13:30 h

Lugar: Hotel NH Columbia Rambla Gran Bretaña 473, Montevideo, Uruguay

Más información:

Tel.: 2914 5080 o laley.uruguay@tr.com

Descargar Programa ¡Clic aquí!





Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad del Museo Social Argentino

DIPLOMATURA EN DERECHOS HUMANOS Y GENOCIDIOS II
Pensar los genocidios

FUNDACIÓN LUISA HAIKABEDIAN

FORMACIÓN CONTINUA

COORDINADORES:
Alexis Papazian
Greta Kalaidjian
M. Fernanda Terzibachian

Investigar, analizar y reflexionar sobre los hechos recientes de la historia mundial contribuye a la comprensión de la realidad. Esta Diplomatura articula la formación sobre estos tres pilares y retoma elementos de la propuesta de la edición anterior, abocada al estudio de casos. El esquema de trabajo que este programa ofrece, permite desarrollar un abordaje desde diferentes líneas de análisis teórico para profundizar la comprensión de los procesos genocidas. Esta propuesta de formación puede realizarse de forma independiente, sin tener cursada la Diplomatura en "Derechos Humanos y Genocidios. Casos en clave comparativa".

DESTINATARIOS:
Profesionales, docentes, estudiantes de grado y posgrado de Ciencias Sociales, Humanidades y Derecho, así como público en general interesado en la temática.

CURSADA:
31 encuentros quincenales Sábados de 9:30 a 13:30 hs.

DURACIÓN:
4 meses, 36 horas.
Del 11/08 al 01/12

ASISTENCIA, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN:
75% de asistencia obligatoria.
Presentación y aprobación de un trabajo final.

Sede Central: Avenida Corrientes 1723, CABA
Sede Artes: Sarmiento 1565, CABA
(54 11) 5530-7600 | inscripciones@umsa.edu.ar
www.umsa.edu.ar | [f](#) [v](#) [in](#) [yt](#) [@](#)

UMSA UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO
Tu potencial. Nuestra experiencia.

DIPLOMATURA EN DERECHOS HUMANOS Y GENOCIDIOS II

Días: del 11 de agosto al 1º de diciembre

Día y horario de cursada: sábados, de 9:30 a 13:30 h
Destinatarios: Profesionales, docentes, estudiantes de grado y posgrado de Ciencias Sociales, Humanidades y Derecho. Público en general.

Lugar: UMSA, Av. Corrientes 1723

Actividad no arancelada

Informes:

inscripciones@umsa.edu.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Asociación Panameña de Derecho Procesal Constitucional

22, 23 & 24 DE AGOSTO | 2018

VII CONGRESO PANAMEÑO DE
D E R E C H O
P R O C E S A L
C O N S T I T U C I O N A L

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL
EN TIEMPOS DE CRISIS

EJES TEMATICOS

- CONSTITUCIÓN Y DEMOCRACIA: EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
- CONSTITUCIÓN Y CORRUPCIÓN: EL DEBER DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y OTROS TEMAS.
- EL LAVADO DE ACTIVOS FRENTE A LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO CONVENCIONAL: EL CONFLICTO DE DERECHOS.
- CIBERCRIMEN Y DERECHO CONVENCIONAL: LA INCIDENCIA DEL CONVENIO DE BUDAPEST EN EL DERECHO INTERNO Y EL CONTROL DE LAS REDES SOCIALES FRENTE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.
- LA CODIFICACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL: PROPUESTA DE CODIFICACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

ASOCIACION PANAMENA
DE DERECHO PROCESAL
CONSTITUCIONAL

Inscripciones vía www.apdpc.org
Teléfono: 262-4660
Lugar: Auditorio ISAE Universidad (Tumba Muerto)

CONVOCATORIA AL VII CONGRESO PANAMEÑO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL 2018

Días: 22, 23 y 24 de agosto de 2018

Lugar: Auditorio de la Universidad ISAE, ciudad de Panamá

Horario: de 8:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00h

La Asociación Panameña de Derecho Procesal Constitucional, convoca a participar a todos los juristas, investigadores jurídicos, docentes y estudiantes a su VII Congreso de Derecho Procesal Constitucional.

Este año, el VII Congreso tiene como tema central: “ La Justicia Constitucional en Tiempos de Crisis” y los ejes temáticos se enfocan en aquellas situaciones que pueden poner en peligro el Estado Constitucional Social y Democrático.

Constitución y Democracia: El ejercicio de los Derechos Civiles y Políticos Constitución y Corrupción: El Deber de la Rendición de cuentas y otras temáticas.

El Lavado de Activos frente a la Constitución y el Derecho Convencional: El conflicto de Derechos. Cibercrimen y Derecho Convencional: La incidencia del Convenio de Budapest en el Derecho Interno y el Control de las Redes Sociales frente a la Libertad de Expresión.

La Codificación de la Justicia Constitucional: Propuesta de Codificación de la Justicia Constitucional.

Inscripciones: www.apdpc.org



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba



XI ENCUENTRO DE JÓVENES DOCENTES DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Días: 29, 30 y 31 de agosto de 2018

Lugar: Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba

Contacto: constitucionalcba.2018@gmail.com

Reglamento para la Presentación de Ponencias.

Fecha límite: 10 de agosto de 2018

Se enviarán por correo electrónico a la casilla constitucionalcba.2018@gmail.com en un archivo Word o PDF que contenga una carátula con el nombre y pertenencia institucional del/la autor/a, datos de contacto, el título de la ponencia y la Mesa de Trabajo correspondiente.

La presentación y discusión de las ponencias se realizará el día miércoles 29 de agosto a partir de las 15:30 hs. y los autores contarán con 10 minutos para exponer sus artículos en las Mesas de Trabajo respectivas que serán presentadas por un docente de la materia, quien asimismo oficiará como moderador del debate, interviniendo otro docente como relator de las ponencias al finalizar el desarrollo de las mismas.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Tecnológica de Bolívar · Cartagena de Indias



JORNADAS IBEROAMERICANAS DE FINANCIACIÓN LOCAL



Más información y pautas de presentación
de la propuesta de investigación ¡Clic aquí!



VII JORNADAS IBEROAMERICANAS DE FINANCIACIÓN LOCAL

Días: 5 y 6 de septiembre de 2018

Lugar: Cartagena de Indias, Colombia

CALL FOR PAPERS - PETICIÓN DE TRABAJOS
- CHAMADA DE TRABALHOS

Los días 5 y 6 de septiembre de 2018 se realizarán en las instalaciones del Centro de Formación de La Cooperación Española en Cartagena de Indias, Colombia, las VII Jornadas Iberoamericanas de Financiación Local (JIFL). Las VII Jornadas dan continuidad a una iniciativa conjunta de académicos y especialistas en finanzas públicas locales que empezó en España el año 2011 y que, posteriormente, se desarrolló en Argentina (2013), Brasil (2014), Chile (2015), España (2016) y Argentina (2017).



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad del Museo Social Argentino

II Jornadas de Derecho de Riesgos del Trabajo en Argentina.

Convocamos al segundo encuentro de expertos de las más importantes entidades argentinas abocadas a la problemática de los riesgos laborales. El evento es indispensable para conocer y debatir las últimas novedades jurisprudenciales y doctrinarias tanto para abogados como para jueces, médicos, ingenieros, contadores, ART, colegios profesionales, académicos y trabajadores en general.

JNDRT UMSA
UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO

II Jornadas Nacionales de Derecho de Riesgos del Trabajo

Actividad arancelada con inscripción previa
<http://mi.umsa.edu.ar/eventos/>

14 y 15 de noviembre de 2018
Sede Central UMSA | Av. Corrientes 1723, CABA | 10 a 18 hs.

SRT® Sede Central: Av. Corrientes 1723 (C1042AAD), CABA Tel: (54 11) 5530-7600 | [f](#) [t](#) [in](#) [g](#) [@](#)

UART Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo

FADEA Facultad de Derecho de la UMSA

FUNDEJUS Fundación de Desarrollo para la Justicia

UMSA UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO

II JORNADAS DE DERECHO DE RIESGO DEL TRABAJO

Días y horario: 14 y 15 de noviembre de 10:00 a 18:00 h

Lugar: UMSA, Av. Corrientes 1723,CABA

Estas jornadas están auspiciadas académicamente por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, la Asociación Argentina de Derecho de Seguros, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el Colegio de Abogados de San Isidro y FUNDEJUS.

Se trata de un encuentro de expertos en “Riesgos del Trabajo” que disertarán y debatirán sobre las últimas novedades legislativas doctrinarias y jurisprudenciales en el tema, que convoca a abogados, jueces, médicos, ingenieros, contadores, ART, Colegios Profesionales, académicos, Sindicatos y trabajadores en general.

Actividad arancelada

Inscripción previa:
<http://mi.umsa.edu.ar/eventos/>



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Derecho Público Global



“II CURSO DE FUNDAMENTOS DE DERECHO PÚBLICO GLOBAL”

**FUENTES, PRINCIPIOS Y DERECHOS
FUNDAMENTALES**

Del 8 al 25 de enero de 2019

Derecho Constitucional y Globalización

Derecho Tributario y Globalización

Derecho Administrativo Global

Derecho Penal y Globalización

Entidades organizadoras:



Entidades colaboradoras:



II CURSO DE FUNDAMENTOS DE DERECHO PÚBLICO GLOBAL Fuentes, principios y derechos fundamentales

Días y horario: del 8 al 25 de enero de 2019, de 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 h

Destinatarios: El curso está especialmente configurado para juristas latinoamericanos. Los contenidos se explicarán de manera principalista revelando asimismo su relevancia práctica más allá de los ordenamientos europeos. La contribución del Derecho de la UE al proceso de globalización jurídica ocupará un lugar destacado a lo largo de todo el curso.

Temática: El curso trata de exponer de forma sistemática los fundamentos del Derecho Público y el progresivo impacto de la globalización sobre los mismos.

En particular, el curso se estructura a partir de los siguientes cuatro ejes temáticos:

- Historia del Derecho. Fuentes y organizaciones en el Derecho Internacional
- Las fuentes del Derecho Constitucional, Administrativo, Tributario y Penal en un mundo globalizado.
- Los principios del Derecho Constitucional, Administrativo, Tributario y Penal en un mundo globalizado.
- Los derechos fundamentales en un mundo globalizado: la influencia internacional de la jurisprudencia comunitaria y del TEDH en materia de protección de derechos fundamentales.

Actividad arancelada

Información:

José Ignacio Herre

ignacio.herce@udc.es

Almudena Fdez Carballal

almufc@udc.es



Información Jurídica

1. Dictámenes de la Casa

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos

a.1.) Causa

Referencia: EE 713414/2012.

IF-2018-17801808-PG 22 de junio de 2018

Debe entenderse por “causa” del acto administrativo a los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que llevan a su dictado o celebración; por “motivación”, la exposición de las razones que indujeron a la Administración a su emisión; que el “objeto” expresa lo que se desea obtener a través del mismo y en cuanto a la “finalidad”, que indica el por qué se desea obtener determinado objeto, lo que siempre debe estar de acuerdo con el “interés público”, toda vez que “la actuación permanente de la Administración Pública para satisfacer dicho interés constituye un “principio” fundamental, que en el Estado de Derecho se impone como ineludible resultado de la sumisión de la Administración al orden jurídico” (Marienhoff, Miguel, “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, Tomo 2, pág. 348).

“La actuación permanente de la Administración Pública para satisfacer dicho interés constituye un “principio” fundamental, que en el Estado de Derecho se impone como ineludible resultado de la sumisión de la Administración al orden jurídico” (Marienhoff, Miguel, “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, Tomo 2, pág. 348).

a.2.) Motivación

Referencia: EE 713414/2012.

IF-2018-17801808-PG 22 de junio de 2018

Referencia: EX 2015-06871853-MGEYA-DGR

IF-2018-16790480-PGAAFRE 13 de junio de 2018

La motivación del acto administrativo puede estar contenida en este o en los dictámenes e informes a los que se remite y que, por ende, lo integran (CNCAF, 13-3-86, “Del Río”; 22-5-86, “Galizia”; 19-5-87, “Sobrecasas”), pues basta una relación sucinta de las circunstancias que determinaron su dictado, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su sola cita puede bastar como motivación si alcanza para apreciar con razonable suficiencia los motivos del acto (Fallos: 308:2614; CNCAF, 25-8-87, “Biondi”; Marienhoff, “Tratado de D. Adm.”, T. II, p. 330/1). No debe confundirse la brevedad de un acto administrativo, ni el grado de acierto técnico alcanzado en su redacción, con la insuficiencia de motivación, cuando se remite a piezas precedentes donde se invocan normas que le sirven de causa (CNCAF, 23-5-89, “Essex”; 25-5-87, “Biondi”; 5-4-88, “Guarrochena”)” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3^a, 15/12/1994 - Distribuidora de Gas del Sur S.A. c. Ente Nacional Regulador del Gas s/ Resolución Enargas 16/94, Lexis Nexis On Line Nº 8/5811). A este



respecto, también se ha dicho que "puede ocurrir que la motivación sea insuficiente, lo que permite acudir para su perfeccionamiento a las actuaciones anteriores, ya que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas del mismo, son interdependientes y conexas entre sí; la imposibilidad de cumplir el requisito del acto por esta vía afectaría su validez" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2^a, 02/03/2000 - Casullo, Alicia B. v. Universidad de Buenos Aires, JA 2001-IV-síntesis, Lexis Nexis On Line Nº 1/51639). (CAyT Sala I, "Banco Caja De Ahorro S.A. C/ G.C.B.A. S/ Otras Causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.", Expte., Rdc 911/0, marzo 2005).

**Referencia: EX 2015-06871853-MGEYA-DGR
IF-2018-16790480-PGAAFRE 13 de junio de 2018**

La motivación, comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión incierta en la parte resolutiva del acto (con cita de Hutchinson, Tomás, "Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires", Astrea, 2003, p. 42).

a.3.) Finalidad. Razonabilidad

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR
IF-2018-16008870-PG 06 de junio de 2018**

Según ha señalado el Tribunal Fiscal de la Nación, "es doctrina de la C.S. que la tacha de arbitrariedad no es aplicable a una resolución o sentencia fundada, cualquiera fuera su acierto o error (Fallos, 243-560, 246-266, 248-584, 249-549), excepto ciertos supuestos que no se dan en la especie como v.gr., la contradicción entre considerandos y parte dispositiva (cfr., entre otros, "Scicolone, Manuel S. c/Prantera, Omar Alberto y otros", del 26/11/91). Que, por otra parte, cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa la efectiva violación del art. 18 de la C.N. no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior Fallos, 205-549, 247-52 consid. 1^o, 267-393 consid. 12 y otros), porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio "ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia" (Fallos, 205-549, consid. 5^o y sus citas)" (TFN, Sala E, entre otros, "Rivera, Alcides" del 27/5/86, "López Arispe, José, del 5/9/88).

B) Nulidades

b.1.) Teoría de la subsanación

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR
IF-2018-16008870-PG 06 de junio de 2018**

Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de C.S.J.N., fallos 205:549, 247:52, 267:393).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Principios generales

a.1.) Mutabilidad. Ius Variandi



**Referencia: EE 3.282.997/DGSUMS/2017
IF-2018-15731879-PG 4 de junio de 2018**

La potestas variandi puede ser ejercida razonablemente por la Administración dentro de los límites establecidos en cada ordenamiento especial y a condición de que no se altere el objeto o fin del contrato, ni las obligaciones esenciales. La relaciona, seguidamente con el principio *lex contractus* y el de la inalterabilidad del contrato, que tiende a preservar la igualdad de los terceros ante los beneficios público (con cita de: Gambier, Beltrán, "El Principio de igualdad en la Licitación Pública y la Potestad modificatoria en los contratos administrativos. Derecho Administrativo. Homenaje a Miguel S. Marienhoff". Abeledo Perrot. 2012. pág. 3 y sgtes).

La modificatoria no puede llevarse a cabo de una manera ilimitada. Cada prerrogativa encuentra su límite propio en la naturaleza de la relación jurídica en la que se ejerce o en algunos casos, en la naturaleza de la relación jurídica a que da origen, modificando una situación jurídica anterior del administrado (con cita de: Barra, Rodolfo Carlos. "El contrato de obra pública", Tomo 3. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, pág. 1076).

B) Contrato de obra pública

b.1.) Mutabilidad. Ius Variandi

**Referencia: EE 10.859.141-DGSPLU-2018
IF-2018-15732255-PG 4 de junio de 2018**

El art. 30 de la Ley N° 13.064 contempla las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso el artículo 53 inc. a) faculta a aquel a rescindir el contrato.

No obstante, mediando acuerdo entre las partes no se transgrede el régimen de la Ley N° 13.064 si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado (con cita de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 141:125 y 168:441 entre otros).

Si los trabajos no se contraponen a la esencia característica de la obra ya contratada, puesto que sirven para hacerla viable técnicamente, favoreciendo su funcionabilidad, el adicional del 30% deberá entenderse como encuadrado en el numeral 1.13.1 del Pliego de Condiciones Generales en concordancia con el art. 30 de la ley de obras públicas (Dictámenes PG N° 86650/11, 86845/11, 2297938/11, entre otros).

El art. 30 de la Ley N° 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y a lo que resulta del art. 53 inc. a), que es la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si esta supera el 20%.

Los arts. 30 y 53, inc. a) de la Ley N° 13.064 establecen límites expresos a la facultad unilateral de la Administración para modificar el contrato, siempre relacionados con los intereses generales de la comunidad, y no existe obstáculo legal para que la Administración, con la conformidad del contratista, modifique el contrato más allá de los límites legales, en la medida que no se altere la sustancia del contrato.

Cuando la Ley Nacional de Obras Públicas alude a modificaciones que no excedan en conjunto del 20% del monto de la obra, lo hace no para impedir que se dispongan obras de mayor cantidad, sino para imponer al contratista la obligación de tolerar las que se ordenen dentro de esos límites, en las condiciones del precepto legal (con cita de Bezzi, Osvaldo M., "El contrato de Obra Pública – Procedimiento Administrativo



(nacional, provincial, municipal)”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, págs. 153/154).

b.2.) Certificado de obra

**Referencia: EE 6791364-IVC-2018
IF-2018-16184566-PG 7 de junio de 2018**

El certificado de obra es un instrumento fehaciente con el cual se acredita que el contratista ha realizado un determinado monto de obra, cuya existencia la Administración ha verificado y mensurado. Pero es indudable que referido al presupuesto y computación métrica constituye una constancia de crédito en favor del contratista. Es el antecedente inmediato de la orden de pago estatal (con cita de: MÓ, Fernando F.: "Régimen Legal de las Obras Públicas"; Editorial Depalma; 1966; pág. 287 y sgtes.).

En cuanto a los caracteres del certificado de obra pública, el mencionado autor señala los siguientes: a) Constituye un instrumento público (art. 979, inc. 2, del Código Civil). b) Es la constancia de la realización de un monto de obra que la Administración ha verificado y certificado. c) No constituye un medio ni una orden de pago; no es papel de comercio; por ello, no es endosable y solo puede cederse conforme a lo dispuesto por los arts. 1434 y ss. del Código Civil. d) No importa conformidad con la calidad de la obra verificada y certificada, que solo se obtiene mediante el régimen de las recepciones parciales y definitivas. e) No gravita sobre la discusión de la liquidación definitiva; por ello se otorga, habitualmente, con carácter provisional.

La obligación que instrumenta la Administración mediante los certificados de obra determina la suma a la que se hace acreedor el contratista en forma cierta, líquida y exigible.

C) Selección del contratista

c.1) Licitación pública
c.1.1) Previsión presupuestaria

**Referencia: EE 10.859.141-DGSPLU-2018
IF-2018-15732255-PG 4 de junio de 2018**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Ampliación del contrato administrativo la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

A) Naturaleza

**Referencia: EE 15315062-DGABC-2018
IF-2018-16134442-PG 7 de junio de 2018**

La doctrina califica como relación jurídica interadministrativa aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas.

Las relaciones interadministrativas pueden ser de dos tipos diferentes: 1) relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno (v.g. Entidades nacionales o federales) y, 2) relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional (v.g. Entidades nacionales y entidades



pertenecientes a las provincias).

Se ha ido incorporando en el espectro de las relaciones interadministrativas, las relaciones que involucran a empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y sociedades mixtas o de economía mixta.

En ese contexto, lo que tipifica el carácter interadministrativo es la presencia, ab initio, de al menos una parte que posea personalidad jurídica (ver Sacristán Estela B., "Régimen jurídico de las relaciones interorgánicas e interadministrativas. Los conflictos interadministrativos", en AAVV, "Organización administrativa, función pública y dominio público", jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, RAP, Buenos Aires, 2005, pág. 441).

Los actos en que se concretan las relaciones interadministrativas corresponden a la actividad externa de la Administración.

Las relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos, o contratos administrativos, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD

Referencia: EE 10381962-MGEYA-2018 IF-2018-15630795-PGAAIYEP 1 de junio de 2018

La Defensoría del Pueblo es un órgano de origen constitucional, cuya misión principal es "*la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos* (v. art. 137 CCBA)".

De conformidad con lo normado en el art. 13, incisos b), c) y g) de la Ley N° 3, entre las funciones de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad se encuentran las de "*Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos*", "*Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias*" "*Realizar inspecciones a oficinas, archivos y registros de los entes y organismos bajo su control*", "*Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada*", "*Proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos*", "*Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, el concurso de empleados y funcionarios de la Administración*", "*Dictar el Reglamento Interno, nombrar y remover a sus empleados y proyectar y ejecutar su presupuesto*", "*Determinar la estructura orgánico-funcional...*", entre otras.

Asimismo, el artículo 31º prevé, en caso que el Defensor o Defensora del Pueblo tomaran conocimiento de una posible afectación de los derechos por parte de algún Organismo o ente bajo su competencia, debían promover una investigación sumaria, en la forma que establezca el Reglamento Interno, dando cuenta de su contenido al Organismo o ente involucrado, a fin de que por intermedio de autoridad responsable se remita respuesta por escrito. Cumplimentado tal extremo, si las razones alegadas por el informante son justificadas, a criterio del Defensor o Defensora del Pueblo, este debe dar por concluida la actuación.

En virtud de lo normado en el art. 32 de la Ley N° 3, "*Todos los organismos, los entes y sus agentes*



contemplados en el artículo 2, y los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación".

Mediante la Disposición N° 224/DP/08 la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad, aprobó su Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, estableciendo que el Defensor puede establecer unidades desconcentradas en razón de la materia y/o el territorio.

Entre la competencia y atribuciones de carácter exclusivo del Defensor o Defensora del Pueblo, el artículo 4º de la Disposición N° 224/DP/08 supra citada, establece en su inciso a): "Representar a la Institución, y ejercer las relaciones institucionales con autoridades locales, nacionales y extranjeras; y cuando fuere necesario delegar la realización de actos determinados en quien corresponde según la materia y/o jerarquía de la autoridad involucrada."

Por su parte, el artículo 6º de la misma con relación a los Adjuntos/Adjuntas establece que "...asisten al/la Defensor/a del Pueblo en el marco de las competencias que enumera la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conforme el carácter unipersonal de la Institución desempeñan las tareas que les delegue el/la titular del Organismo."

A través de la Disposición N° 174/PD/16 se aprobaron las unidades fuera de nivel de la Defensoría, entre las que se encuentra el Instituto contra la Discriminación. Asimismo, entre sus misiones y funciones, se enumeran difundir el principio de igualdad y no discriminación, promover la igualdad jurídica y real de los sectores afectados por la discriminación elaborando informes y recomendaciones en relación a situaciones generales y particulares de discriminación y desarrollar actividades de investigación acerca de las prácticas discriminatorias actuales y potenciales en el ámbito público y privado (Disposiciones N° 200/15 y N° 91/16).

DERECHO NOTARIAL

A) Registro Notarial. Inscripción

**Referencia: EX 13.630.684/MGEYA- DGJRYM/18.
IF-2018-15497330-DGEMPP 31 de mayo de 2018**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

DERECHO TRIBUTARIO

A) Agentes de Retención

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR
IF-2018-16008870-PG 6 de junio de 2018**

**Referencia: EX 2015-06871853-MGEYA-DGR
IF-2018-16790480-PGAAFRE 13 de junio de 2018**



La doctrina caracteriza al agente de retención como aquel "sujeto que, en razón de su oficio, actividad o profesión, entre en contacto con una masa de riqueza que adeuda o que debe entregar al contribuyente, de la cual detrae, resta o amputa una parte, con la obligación de ingresarla a las arcas fiscales" (conf. Vicchi Juan C. "Los agentes de retención: condiciones de responsabilidad y límites para instituirlos"; DF; T. XLVI; pág. 206).

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR
IF-2018-16008870-PG 6 de junio de 2018**

Los agentes de retención y percepción, son sujetos que, sin que a su respecto se haya verificado el hecho imponible, quedan obligados a pagar una obligación tributaria ajena, en virtud de un mandato legal expreso y por el hecho de mantener con el contribuyente un determinado vínculo jurídico, consistiendo su misión en dos actos diferenciados entre sí, el primero de los cuales importa la acción de retener o percibir, y el segundo el ingreso al Fisco de la suma dineraria retenida o percibida (con cita de Soler, Osvaldo H., "Cuestionamiento de la justificación jurídica de los regímenes de retención", publicado en La Ley Online).

El agente de percepción "es aquel que, por su profesión, oficio, actividad o función, está en una situación tal que le permite recibir del contribuyente un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del Fisco (la denominación de 'agente de recaudación' que utilizan algunos textos legales, como el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, es equivalente)". Tanto el agente de percepción como el de retención pueden ser responsables solidarios o sustitutos, según lo que establezcan las normas tributarias respectivas (...) Se sostiene que el contribuyente queda liberado con respecto al importe retenido, aunque el agente de retención no haya ingresado los fondos al Fisco, por cuanto dio cumplimiento a una obligación impuesta por la ley; se trata de "agentes del Fisco y que reciben fondos por disposición de este" (cfr. García Vizcaíno, Catalina, "Derecho Tributario", Lexis N° 9221/003927).

Los agentes de retención y los de percepción manejan, en cumplimiento de ese mandato legal, fondos que no les son propios sino que pertenecen a los contribuyentes a quienes les han detraído el impuesto al efectuarles un pago, o intervenir en un acto de tal naturaleza, o se lo han cobrado juntamente con el precio del bien o servicio que comercian. Tanto para el contribuyente como para estos agentes el nacimiento de sus respectivas obligaciones frente al Fisco se subordina a la existencia de un presupuesto de hecho, pero en cada uno de esos dos casos ese presupuesto de hecho es diferente. Para el primero, la realización del hecho imponible da origen a la obligación tributaria sustancial, para los segundos la circunstancia de intervenir en determinados actos, da nacimiento a su deber de retener o percibir, total o parcialmente, el tributo e ingresarlos posteriormente al Fisco" (del dictamen del Procurador al cual se remitió la CSJN en autos "ECA CINES S.R.L. c/Instituto Nacional de Cinematografía s/Ordinario", sentencia del 18.10.1984).

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR
IF-2018-16008870-PG 6 de junio de 2018**

**Referencia: EX 2015-06871853-MGEYA-DGR
IF-2018-16790480-PGAAFRE 13 de junio de 2018**

La C.S.J.N. define a los agentes de retención como aquellos a los cuales "la ley les atribuyó el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros, sobre los fondos de que dispongan cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal. Además, los obligó a ingresar al Fisco los importes retenidos en el término y las condiciones establecidas, puesto que tal actividad se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente en virtud de



una disposición expresa que así lo ordena, y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria "(cfr. CSJN, en autos "Cintafón S.R.L. s/ recurso de apelación" - 3/4/86 - Fallos: 308:449).

Los agentes de retención y percepción, sujetos pasivos de los deberes tributarios, no representan al contribuyente, sino que obran por expresa disposición legal tendiente a evitar la evasión fiscal, facilitar la percepción de los tributos en su fuente, que se deriva de la potestad tributaria del Estado y obligados a colaborar con la Administración Tributaria en la recaudación de impuestos.

Los agentes de retención tienen a su cargo el cumplimiento de una prestación (obligación de hacer) ineludible y coactiva proveniente de una Ley, que pone a su cargo una acción desdoblada en dos cargas distintas: 1) retener o percibir el impuesto en el momento en que la Ley sustantiva lo disponga; y 2) ingresar en las arcas fiscales el dinero retenido o percibido, en los plazos señalados por las normas vigentes por cada impuesto.

a.1) Multa por incumplimiento de los deberes del Agente de retención

Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR IF-2018-16008870-PG 6 de junio de 2018

La crisis económica no inhibe el cumplimiento de las obligaciones tributarias pues la organización de la empresa implica la asunción de obligaciones tanto jurídicas como sociales. Salvo que la crisis sea tan evidente y manifiesta que acarree indefectiblemente su parálisis, cuestión que se tendría que demostrar ante los jueces de instancia. La crisis económica de la empresa no constituye *per se* una excusa justificante ni disculpante de la conducta típica (...) la propia quiebra constituye un riesgo inherente a una excusa definitiva de la actividad empresaria ante lo cual no cede en principio la obligación de tributar. Ciertos roles importan determinados deberes que cumplir, esas son las reglas "el juego". (Conf. Comentario de Rodríguez Estévez al Fallo de la CSJ, Lambruschi 31/10/97, LL 1998 B818, citado por el TF en autos "Metalúrgica Kysmar SAIC" Expte. 2306-400.720/99 del 15.05.2012).

La imposibilidad financiera de contar con los fondos al momento de cada vencimiento, no basta para justificar el incumplimiento en el que incurrió el agente al ingresar tardíamente las sumas retenidas o percibidas para el pago del impuesto.

Las dificultades de orden económico y financiero del contribuyente no constituyen por sí solas causales de imposibilidad material que dispensen la aplicación de sanciones" (con cita de: Héctor B. Villegas, "Régimen Penal Tributario Argentino", Ed. Depalma, 1998, p.148).

Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR IF-2018-16008870-PG 6 de junio de 2018

Referencia: EX 2015-06871853-MGEYA-DGR IF-2018-16790480-PGAAFRE 13 de junio de 2018

Incurre en la infracción prevista en el art. 48 de la Ley N° 11.683 el agente de retención que omite depositar oportunamente los montos retenidos en concepto de Impuesto al Valor Agregado, sin que la crisis financiera alegada por aquél configure una causal exculpatoria idónea para desincriminar su accionar por cuanto, las sumas en poder del agente de retención constituyen fondos propios de las arcas fiscales y los problemas financieros invocados son ajenos a su deber de depositarlos (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación, sala C, 19/12/200 resolución que fue confirmada por la Cám. Nac. Apel. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 20-4-06).



**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR
IF-2018-16008870-PG 6 de junio de 2018**

La multa del art.62 inc. b) del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires (t.o. 2011) impuesta por el Fisco a un agente de retención por haber depositado extemporáneamente las sumas retenidas, debe ser confirmada, toda vez que se encuentra acreditado la materialidad de la infracción, en tanto aquel admitió las retenciones practicadas al presentar las declaraciones juradas y no probó la inexistencia de dolo, siendo insuficiente plantear como eximiente las dificultades económico-financieras padecidas y las demoras en los pagos, máxime cuando los fondos no ingresados no pertenecen al agente, sino que es dinero del Fisco" (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, Sala 111, Viafer S.R.L., 27/06/2012).

La obligación del agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detacción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen y la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento (con cita de: Osvaldo Soler "Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo. Penal". Ed. "La Ley" Ed. 2002 Pág. 193).

B) Prescripción

b.1.) Prescripción de multas tributarias

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR
IF-2018-16008870-PG 6 de junio de 2018**

Asimismo debe tenerse presente la interrupción de plazos dispuesta en el art. 92 del Código cuando preceptúa que "*La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá: Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 10 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible*" y dado que en el caso el curso del término de prescripción de la acción por el período 6/2012 se interrumpió con 'la comisión de una nueva infracción en el año 11/2012, cabe concluir que se encuentra vigente la facultad para aplicar la sanción.

El juzgamiento de una infracción como se verifica en este caso, está condicionado necesariamente a una fiscalización previa, por lo tanto no puede nunca pretenderse que la acción para imponer la multa se encuentre sujeta a un plazo de prescripción menor que el de la acción para determinar el gravamen a la que va unida indisolublemente.

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR
IF-2018-16008870-PG 6 de junio de 2018**

**Referencia: EE 713414/2012.
IF-2018-17801808-PG 22 de junio de 2018**

Pretender que el plazo de prescripción para la aplicación de la multa no puede exceder de dos años por aplicación de las regulaciones contenidas en el Código Penal de la Nación implicaría importaría asignar un alcance exorbitante a las disposiciones del Código Penal, al regular una sanción que, en la sistemática de tal plexo represivo referido a delitos -competencia exclusiva de La Nación-, posee un carácter excepcional, traspolándola a la esfera de las prerrogativas sancionatorias de las provincias en donde se convierten en la respuesta ordinaria y corriente frente a las infracciones contravencionales y faltas, cuya tipificación y sanción se encuentra en el ámbito de los poderes conservados y referidos por los Estados miembros según la Constitución Nacional (...) En ese caso, además de no tratarse de un delito, sino de una sucesión de figuras infraccionales o contravencionales tributarias, se da satisfacción a la unidad de



proceso respecto de los cargos que se formulan a la contribuyente, lo que no exige ninguna prioridad de juzgamiento respecto de las infracciones que han operado el efecto interruptivo por cuanto la unidad de proceso garantiza la simultaneidad de juzgamiento unitario de todos los hechos en una misma causa y por idénticos magistrados. Por las razones expuestas interpreto que, en atención a las peculiaridades de la materia (...) no puede imponerse el interés singular de la contribuyente en lograr la cesación de la persecución de la conducta acreedora de la multa, sobre el interés social de lograr una adecuada prevención general de los incumplimientos tributarios (del voto del Dr. Casás en la causa: *TSJ, "El Bagre Films S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos"*, sentencia del 6 de agosto de 2014).

b.2) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria

Referencia: EE 713414/2012.

IF-2018-17801808-PG 22 de junio de 2018

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en materia tributaria, la Ley N° 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2.532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas que: "*En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos.*"

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción" y en consecuencia ordena "se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires si queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) si recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)"', Expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003" (del voto del Dr. Casás). "La interpretación de la CN que el Congreso ha hecho atiende no solo al texto de la CN, sino también, y muy razonablemente, a las particularidades de la materia que nos ocupa. Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la Ley N° 11.683 (cf. su art. 56, inc. b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el art. 44 de la Ley N° 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el art. 4023, por no ser de los llamados "repetitivos", tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de Ingresos Brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la provincia que prefiere adoptar el Código de fondo respectivo lo haga; y, h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del art. 75 inc. 12 sino por la naturaleza local de la normativa aplicable. Con la Ley N° 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la prescripción de los tributos locales, pero está vez de un modo expreso, eliminando así cualquier discusión al respecto. Esa interpretación proviene del órgano a quien la CN le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el artículo 75 inc. 12 de la CN." (del voto del Dr. Lozano en la



causa: TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23 de octubre de 2015).

El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local. Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo" (del voto de la Dra. Weinberg en la causa: TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23 de octubre de 2015).

La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2, de la Constitución Nacional" (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Conde).

La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede construirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Alicia Ruiz).

La articulación, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027 inc. 3 CCiv., a expensas de la contemplada en la Ley N° 19.489, no puede prosperar, habida cuenta de que: a) la autonomía dogmática del Derecho Tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predictable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la "sumisión esclavizante" del Derecho Tributario local al Derecho Privado, podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000").

No puede ser ignorada la inequívoca voluntad del Congreso Nacional -emitida a través de las vías constitucionales pertinentes- de no legislar en materia de prescripción de tributos locales y de que esa facultad sea ejercida por las legislaturas locales. Es decir que es el propio órgano que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería competente para legislar sobre la cuestión el que considera que no le corresponde ejercer tal competencia con relación a los plazos de prescripción de los tributos locales. Ahora bien, podría sostenerse que, con independencia de lo que los legisladores nacionales puedan pensar al respecto, es la Corte Suprema el intérprete último de la Constitución Nacional y, por ende, quien tiene la última palabra para decidir sobre el alcance de su artículo 75, inciso 12. Sin embargo, no puede negarse que es el Congreso y no la Corte quien tiene competencia para dictar los códigos a que se refiere la norma en cuestión y, por ende, para decidir sobre su contenido, sin perjuicio de que eventualmente pueda ser declarada inconstitucional alguna de sus disposiciones. Por ello, considero que es justificado apartarse de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente antes recordado" (con cita de GCBA contra TICKETEK ARGENTINA S.A. sobre ejecución fiscal", Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala III, B84583-2013/0, ídem "GCBA c/A.G.M. ARGENTINA S.A. si Ejecución Fiscal-Convenio Multilateral". Expte. 972822/01145831, en sentencia del 31/03/2015).



Las facultades de las provincias de dictar normas de impuestos locales que correspondan a su competencia constitucional, ha sido ampliamente reconocida desde mucho antes por la doctrina de la Corte (Fallos: 7:373) siendo comprensiva de la creación de impuestos en lo sustancial y formal (Fallos: 105:273).

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no han delegado en el Gobierno Federal el dictado de los Códigos de Procedimientos, ni cedieron la institución de la prescripción liberatoria y fijación de los plazos que emanan del poder tributario reservado a ellas, ya que se les reconoce expresamente el ejercicio de las facultades tributarias.

Tal como sostuvo el Dr. Maier en su voto en Expte. N° 2192/03 "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja", la CSJN reconoce la autonomía legislativa que, en materia tributaria, poseen las provincias y, por supuesto, la ciudad de Buenos Aires (art. 129 de la CN). Si el poder de legislación de ciertos tributos reside en las legislaturas locales, también el poder de ceñir a plazo ese deber tributario o su ejecución reside en la legislatura local creadora del deber, puesto que el art. 75, inc. 12, de la CN, no encomienda al Congreso la regulación exclusiva de la institución de la prescripción y sus plazos, sino, muy por lo contrario, le atribuye el poder de legislación sobre las relaciones civiles, de Derecho privado, aún cuando en esas relaciones intervenga el Estado (CC, 3951). Los tributos no son, por definición, relaciones de carácter privado (negocios jurídicos) entre el Estado y los particulares, sino, por lo contrario, emergen de una relación de Derecho público, quizá la más característica, la que establece la ley al crear el tributo. Otra de las pruebas más contundentes consiste en la interpretación del propio Congreso de la Nación, que, como se dijo, no solo dictó la ley nacional tributaria (11.683) que, precisamente, establece idénticos plazos de prescripción y presupuestos a los hoy atacados por el recurso, sino que, además, como legislatura local reprodujo esa legislación para la ciudad de Buenos Aires (Ley N° 19.489).

La Corte Suprema en la causa "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, provincia de y otro s/daños y perjuicios" del 21/03/2006, ha señalado que debe atenderse a la naturaleza de la relación jurídica de que se trate y también ha reconocido que la prescripción integra el contenido propio del derecho tributario en el caso "Obras Sanitarias de la Nación v. Castiglioni y Lissi, Jorge A. L." del 2/4/1985 (Fallos 307:412), donde destacó que las normas que regulan la prescripción de tributos son de carácter eminentemente tributario.

El artículo 123 de la CN establece que cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero y resulta inherente a la autonomía provincial y a la de la Ciudad potestad de dictar sus propias normas en materia económica y financiera, incluyendo la ley de presupuesto. La prescripción de las deudas tributarias que cada jurisdicción local establece, se relaciona con la obtención de recursos para afrontar los gastos estimados, y que los plazos de prescripción y su cómputo, hacen que cada provincia pueda autogestionarse.

Pretender aplicar una norma distinta al Código Fiscal local, importa una intromisión de la potestad constitucional de la Ciudad, ya que altera la percepción de los recursos públicos y la autonomía presupuestaria, atenta contra los artículos 5, 123 y 129 CN, colisionado con la facultad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En virtud de lo dispuesto por el art. 89 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr "desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen" y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es 2008 se produjo en el año 2009, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2010, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal.



C) Impuesto sobre los Ingresos Brutos

c.1) Aspectos generales

Referencia: EE 713414/2012.

IF-2018-17801808-PG 22 de junio de 2018

Si bien la legislación fiscal establece períodos de pago menores que se instrumentan mediante anticipos mensuales, la liquidación final o anual, obedece a esta naturaleza de anualidad del impuesto sobre los Ingresos Brutos y básicamente consiste en un resumen de la actividad del contribuyente. Ese carácter resumido que se le otorga a la OOJJ final, no altera la naturaleza "anual" del impuesto (ejercicio de actividad económica en un período fiscal determinado) sino que hacen a la forma o modo en que se ha de hacer la declaración impositiva. Así los anticipos mensuales constituyen "pagos a cuenta" del impuesto final, carácter este que surge claramente de las normas de Código Fiscal.

El impuesto a los Ingresos Brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio fiscal anual, esto es, referido a manifestaciones económicas continuadas en el tiempo en contraposición a los llamados "impuestos instantáneos" en los que la obligación tributaria se relaciona con un momento o acto determinado (conf. Jarach, Dino "Finanzas Públicas y Derecho Tributario", p.822).

En el Impuesto a los Ingresos Brutos existe una alícuota constante que se relaciona con la actividad cumplida durante el tiempo señalado por la ley y que se proyecta sobre el monto de ingresos correspondientes a ese mismo lapso. Así se lo considera un impuesto genéricamente de ejercicio, específicamente anual, sin que ello obste el hecho de que las legislaciones dispongan períodos de pago menores" (Bulit Goñi, Enrique G. "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ed. Depalma, 2' Ed., 1997, pág. 51).

La existencia de anticipos en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se justifica en que el erario público requiere un flujo regular de fondos para satisfacer los gastos ordinarios y no sería suficiente el pago total del monto a tributar en una sola vez al término del ejercicio porque ello no acompañaría las necesidades del Tesoro. De modo tal que los anticipos no son sino un medio del Fisco para que ingresen recursos antes de que se perfeccione el hecho imponible o de modo simultáneo a que se vayan sucediendo los supuestos fácticos que configurarán la causa del pago final del gravamen anual. Por ello es que son obligaciones de cumplimiento independiente, cuya falta de pago en término hace incurrir en recargos y sanciones al infractor. Tienen su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base, pero ello no cambia que la naturaleza del impuesto a los Ingresos Brutos sea la de un tributo de ejercicio (con cita del fallo dictado por la CCAyT de la CABA, in re: "Baisur Motor S.A. c/GCBA s/impugnación Actos Administrativos", Sala 11, febrero 10 de 2005. Sentencia N° 1).

D) Acto de determinación de oficio

d.1) Determinación de oficio sobre base presunta

Referencia: EE 713414/2012.

IF-2018-17801808-PG 22 de junio de 2018

De conformidad con el art. 192 del Código Fiscal "cuando no se suministran los elementos que posibilitan la determinación sobre base cierta, la Dirección General de Rentas puede efectuar la determinación sobre base presunta, considerando los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible y las normas fiscales permitan inducir en el caso particular su existencia, la base de imposición y el monto del gravamen, pudiendo aplicarse además los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije el Poder Ejecutivo...".

E) Exenciones tributarias



**Referencia: EE 713414/2012.
IF-2018-17801808-PG 22 de junio de 2018**

El principio de legalidad en materia tributaria importa que la ley formal (la sancionada por los órganos depositarios de la voluntad general: Congreso, Parlamento, Cortes, Asamblea Nacional, Legislaturas, Concejos Deliberantes), además de aprobar el tributo, debe contemplar todos los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria -comprende los estructurales: material, personal, temporal y espacial; y los cuantitativos: base de cálculo y tarifa-; exenciones u otros beneficios; mecanismo determinativo, e ilícitos y sanciones" (con cita de Casás, José O. en "El principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas", PET 2008 (agosto-400), pág. 6).

Conforme el texto constitucional solo el Congreso de la Nación puede establecer los tributos nacionales (arts. 4º, 17 y 75, inc. 1 y 2, C.N.), correspondiéndole, exclusivamente, a la Cámara de Diputados la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamientos de tropas (art. 54, C.N.). En esta materia queda excluida la posibilidad de dictar decretos a tenor de la doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3, C.N.). Conforme a tan expresas disposiciones ningún tributo puede ser establecido, modificado o suprimido sino en virtud de ley. Solo la ley puede: a) definir el hecho imponible; b) indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo; c) determinar la base imponible; d) fijar la alícuota o el monto del tributo; e) establecer exenciones y reducciones; f) tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades", (con cita de Spisso, Rodolfo R., Revista LL 2003-C. 1176).

Así como es claro que no hay tributo sin ley (*nullum tributum sine lege*) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente la disponga, y la concesión de dicha liberalidad dependerá exclusivamente, de que se cumplan en cada caso las exigencias que la ley determine lo que en el caso de autos no sucede. No se cumplió con el recaudo de inscribirse debidamente en el régimen.

Cuando la ley establece una condición a cargo de quien goza de un beneficio tributario, teniendo en cuenta su situación de privilegio -art. 67 inc.16, de la CN (actualmente, art.75, inc.18)- cabe exigir por parte de este el estricto cumplimiento que aquella supone, de modo de alcanzar sus fines (CS, Fallos 314:1824 "*Autolatina Argentina S.A., c. Resolución 54/90-Subsecretaría de Transportes Marítimos y Fluviales*", citado por García Vizcaíno, Catalina, "Derecho Tributario", Tomo I, Editorial Depalma,1999, pág. 323).

La expresión ante la administración de la voluntad de ser eximido del pago del impuesto, la declaración de reunir los requisitos y la acreditación en tiempo y forma de los recaudos condicionantes de su concesión, no pueden considerarse un ritualismo por el hecho de que en períodos anteriores y posteriores se hubiese dado cumplimiento a esas cargas, que, cabe reiterar, permiten obtener un tratamiento tributario de excepción. Es indudable que la ley regula el tributo. Para crearlo y para eximirlo. Solo con una habilitación legal previa, la administración puede conceder excepciones. Solo bajo las condiciones que la ley impone, la concesión es válida. Ante la ausencia de una petición oportuna y debidamente fundada, la decisión de la autoridad administrativa que determinó la deuda fue la correcta. Aplicó las normas. No hacerlo hubiera llevado una liberalidad para la que no se encuentra autorizada. La ordenanza marcó los límites de la dispensa. A ella deben ajustarse todos los actores: la administración, la sociedad de beneficencia y los jueces al resolver la controversia (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000").

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que "*Las normas que crean privilegios deben ser*



interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas" (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ Estado Nacional (INTA) ED. Tº 99, pág. 471).

La doctrina ha sostenido que: "La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de este, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención..." (conf. Bulit Goñi, Enrique, "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ediciones Depalma, 1997, pág 153).

F) Intereses

**Referencia: EE 713414/2012.
IF-2018-17801808-PG 22 de junio de 2018**

La jurisprudencia ha sostenido que "En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter de estrictamente resarcitorio (Folco, Carlos María, "Procedimiento Tributario", Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 346). Así, su procedencia resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el prejuicio sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, "Orazio Arcana", sentencia del 18 de marzo de 1986). De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna en el monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que "...las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable no resultan idóneos en el sub lite para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida" (con cita de "Central Costanera S.A. c/DGR (Res. N° 3114 /DGR/2000 s/ Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones de DGR, expediente N° RDC 35/0, Sala I, 30-09-03).

G) Defraudación al fisco

**Referencia: EE 713414/2012.
IF-2018-17801808-PG 22 de junio de 2018**

El art. 109 del Código Fiscal prevé que "Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias 1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes o responsables. 2. Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen. 3. Declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos. 4. Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imponibles. 5. No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables. 6. Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible. 7. No exhibir libros, contabilidad o los registros especiales que disponga la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, cuando existen evidencias que indican su existencia. 8. En caso de no llevarse libros de contabilidad, registraciones y



documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación. 9. Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos. 10. No haberse inscripto a los efectos del pago de los tributos, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal respectivo. 11. Haber solicitado la inscripción como sujeto exento del impuesto mediante la aplicación violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar la exención".

La conducta del contribuyente mediante la cual incluyó datos inexactos en la documentación respaldatoria debe ser encuadrada en la presunción contemplada en el art. 47 inc. b) de la Ley N° 11.683, pues, en atención a la diferencia rectificada, se verifica una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible, por lo que cabe presumir que el infractor habría tenido la intención de defraudar al fisco. La resolución del fisco que impuso una multa por defraudación a un contribuyente que presentó las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en cero, omitiendo declarar sus operaciones comerciales, debe confirmarse, pues el comportamiento del contribuyente frente a las presunciones legales participa del aspecto subjetivo del dolo, resultando así de aplicación la sanción del art. 46 de la Ley N° 11.683 (con cita del voto del Dr. Fedriani, en la causa "Pacific Trading S.A. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, 29/04/2014, AR/JUR/25065/2014).

H) Responsabilidad solidaria

Referencia: EE 713414/2012. IF-2018-17801808-PG 22 de junio de 2018

El art. 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., "*Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas...*" (inciso 4º), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados "...*los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos*"

El art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo "Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales".

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva.

Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Beggeres, Julio Néstor", 30/04/2010).

Respecto de la responsabilidad solidaria, la Corte Suprema ha afirmado –con un criterio aplicable al ámbito local– que no se advierte obstáculo legal alguno para que el Fisco comience el procedimiento



de determinación de oficio con el objeto de verificar la eventual responsabilidad personal y solidaria aludida en el art. 18, inc. a), de la Ley N° 11.683 (t.o. 1978), aún antes de intimar de pago al deudor principal, puesto que el establecimiento de la responsabilidad requiere de su instrumentación a través del correspondiente acto que culmina el proceso determinativo (con cita de C.S.J.N., 30/03/2004, "Brutti, Stella Maris c/D.G.I.", Fallos 327:769).

En relación con el carácter de la extensión de responsabilidad solidaria, también ha sentado doctrina este Tribunal sosteniendo que no debe entenderse que opera de manera subsidiaria respecto del principal habida cuenta que el Ordenamiento Fiscal prevé en su art. 102 que, a los declarados como tales, se les debe dar intervención en el procedimiento determinativo a electos de que puedan aportar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho. En consecuencia y, a diferencia de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Fiscales N° 11.683, vigente en el ámbito nacional, que exige la previa intimación del deudor principal, en el plano provincial los responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento de aquel, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta, dando muestras con ello, que la institución guarda como fundamento de su existencia una clara concepción garantista. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de este (Con cita del fallo dictado *in re* "BAYER S.A." del Tribunal Fiscal de la provincia de Buenos Aires, 7 de noviembre de 2008).

Con relación la responsabilidad tributaria atribuida a los miembros integrantes del directorio, el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la provincia de Buenos Aires ha señalado que "*el Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades para el conocimiento de la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines (TFA, Sala C, "Molinos Cañuelas S.A.", del 16-11-98; CSJN, "Monasterio Da Silva, Ernesto", D.F., t. XX, pág. 409), conforme sentencia de fecha 21/12/01, en autos "Shell C.A.P.S.A.". Cabe destacar que habida cuenta que el obrar de la representada se ejerce por ellos mismos, la norma les permite demostrar si la firma los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales (...) En síntesis, la responsabilidad que la ley establece en cabeza de los directores solamente podrá ser desvirtuada mediante el aporte de los elementos probatorios que demuestren que realizaron las acciones o diligencias tendientes a lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o que no ha existido infracción alguna de parte del representado o que ante la infracción acaecida procede alguna causal de exculpación, circunstancias que no han acaecido en autos, conforme lo cual procede rechazar el agravio planteado, lo que así se declara*" (Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires, sentencia del 25/04/2007, dictada en autos ALFATEX S.A.).

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo Emilio y otro", sentencia del 7/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkosvski, Pablo "Manual de Jurisprudencia Tributaria", Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22/05/2012).



Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16 cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo (con cita del dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en los autos “*Brutti, Stella Maris c/D.G.I.*”, de fecha 18/09/2002).

El Máximo Tribunal Nacional admitió que la DGI, en uso de las previsiones de los artículos 8, inciso a) y 17 de la Ley N° 11.683, tiene permitido extender la responsabilidad tributaria derivada de obligaciones impositivas de las sociedades hacia el patrimonio particular de sus directivos (CSJN, Bozzano, Raúl José (TF 33056-1 cl DGI), expediente B. 773. XLVIII).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "...el Estado con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que estas no se vean afectadas en la esfera que le es propia" (Fallos: T.251, 299), y "...el derecho fiscal tiene sus reglas propias, sin que deba someterse necesariamente a las figuras del derecho privado..." (CSN, Fallos, 211-1254, 213-515, 219-115, 243-98, 259-63, 268-170); "...la materia impositiva pertenece al derecho público, por lo cual solo subsidiariamente le son aplicables las normas de derecho privado..." (CSN, Fallos, 99-355, 101-103, 107-134, 108-389, 117-22, 152- 24, 153-16, 161-270)".

El Tribunal Fiscal de la Nación ha expresado que "El ilícito de omisión de impuestos tipificado en el art. 45 de la ley 11.683 requiere la concurrencia de dos situaciones: a) omisión de pago de impuestos y b) falta de presentación de DDJJ o presentación de DDJJ inexactas (...) Surge claramente de la norma referida que no es exigible una conducta de carácter doloso del contribuyente que deba ser acreditada por el organismo recaudador. En el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de la personalidad de la pena (que en esencia responde al principio de que solo puede ser reprimido quien sea culpable, esto es, a aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetivamente como subjetivamente). Si bien es inadmisible la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad solo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación de alguna excusa admitida por la legislación vigente. CSJN "Elen Valmi de Claret", 31.3.99. La rectificación voluntaria supone una acción espontánea, la que no se concreta cuando se realiza con motivo de y durante la actuación fiscalizadora, es decir, una vez que el fisco ha iniciado su proceso fiscalizador y es por esa acción que el propio contribuyente rectifica sus declaraciones" ("T.V.C. PUNTANA S.A" Expte. N° 22.119-I, 8/07/2004)

Si bien por lo tanto, es inadmisible la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad solo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (Fallos 316:1313, y "Casa Elen Valmi", del 31/03/99).

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

**Referencia: EE 10.859.141-DGSPLU-2018
IF-2018-15732255-PG 4 de junio de 2018**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente



al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica o referida a los precios o al importe al que asciende la contratación, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

**Referencia: EX- 19226972-UEEXAU3-2017
IF-2018-15284458-DGAIP 30 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 10936568-DGAYAV-2018
IF-2018-15597236-DGAIP 1 de junio de 2018**

**Referencia: EE 15315062-DGABC-2018
IF-2018-16134442-PG 7 de junio de 2018**

**Referencia: EE 6791364-IVC-2018
IF-2018-16184566-PG 7 de junio de 2018**

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**Referencia: EE 10381962-MGEYA-2018
IF-2018-15630795-PGAAIYEP 1 de junio de 2018**

**Referencia: EE 2017-28903176- MGEYA-AJG
IF-2018-15856681-DGAIP 5 de junio de 2018**

**Referencia: EE 23473114-LOTBA-2017
IF-2018-15964619-PG 6 de junio de 2018**

**Referencia: EE 12253300-DGAR-2018
IF-2018-17082569-PG 15 de junio de 2018**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica pertinente, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

En tal sentido, el análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

B) Informes Técnicos
b.1.) Valor Probatorio

Referencia: EX-2017-23761610-MGEYA-DGTALMAEP



IF-2018-15275057-DGAIP 30 de mayo de 2018

Referencia: EE 2017-23626750-MGEYA-AGC

IF-2018-16628700-DGAIP 12 de junio de 2018

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

C) Carácter no vinculante

Referencia: EX- 29595328/MGEYA/UAC14/2017.

IF-2018-15557371-DGACEP 1 de junio de 2018

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1.218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

A) Sanciones

Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR

IF-2018-16008870-PG 6 de junio de 2018

Referencia: EX 2015-06871853-MGEYA-DGR

IF-2018-16790480-PGAAFRE 13 de junio de 2018

"La graduación de las sanciones administrativas (...) corresponde en principio al ejercicio discrecional de la competencia específica de las actividades de la autoridad de aplicación y solo es revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, "Serra, Jorge Enrique y otro c/ Resolución 31.544/08 - Superintendencia de Seguros", 25/02/2008).

ECOPARQUE INTERACTIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Referencia: EE 6634654-UGGOAALUPEEI-2018

IF-2018-16183532-DGAIP 7 de junio de 2018

Mediante la Ley N° 5.752 se dispuso la transformación progresiva del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg", con la finalidad de contribuir a la conservación de la biodiversidad, a la promoción de la educación ambiental, al fomento de la innovación para el desarrollo sustentable y a la concientización y recreación de la población por medio de la experiencia interactiva con los componentes de la naturaleza.



Para dar cumplimiento con dicho cometido, encomendó al Poder Ejecutivo arbitrar los medios necesarios a fin de contar con información veterinaria y técnica, suficiente y adecuada, en materia de estado sanitario, traslado, derivación y liberación de animales, y en base a dicha información, el organismo competente, debería producir informes pormenorizados sobre el estado sanitario de los ejemplares ubicados dentro del predio, incluyendo, como mínimo: a) Un censo de individuos con su correspondiente ficha médica veterinaria; b) La documentación respaldatoria del ingreso y procedencia del animal, de ser posible; c) Una evaluación fundada sobre la procedencia o improcedencia de su derivación o liberación; d) Una evaluación sobre el destino, en línea con los principios aplicables sobre bienestar animal. (Artículo 6º).

Asimismo, a los fines de llevar a cabo el traslado de los animales, se autorizó al Poder Ejecutivo a celebrar los acuerdos pertinentes para transferir la titularidad de ejemplares, a título gratuito, y/o a efectuar su liberación, teniendo como objetivo prioritario el bienestar animal, con especial consideración de las particularidades de cada caso. (Artículo 7º).

La normativa reglamentaria, el Decreto N° 82/GCABA/17, determina los requisitos que deben cumplimentarse previo a una derivación o liberación de ejemplares de esta Ciudad, encargando a la Unidad de Biodiversidad de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) Ecoparque Interactivo de la Ciudad, que arbitre los medios necesarios para producir la información técnica vinculada con los ejemplares involucrados a través de un diagnóstico actualizado que brinde información certera sobre su estado de situación clínica sanitaria, así como una opinión fundada sobre la viabilidad de la derivación y/o liberación.

Dicha información debe estar respaldada por al menos un profesional veterinario matriculado, pudiéndose recabar la opinión técnica de una Organización No Gubernamental con pericia en la materia (Artículo 6º del Anexo II).

El procedimiento para la selección de los destinatarios a los fines de efectuar las transferencias de los animales debe ser transparente y público, pudiéndose constituir de acuerdo a las particularidades de cada caso, una "...Comisión de Evaluación, la que estará conformada por al menos UN (1) representante de Organizaciones No Gubernamentales de reconocida pericia en la materia...".

Dicha Comisión de Evaluación "...deberá realizar un estudio comparativo de las condiciones de hábitat, alimentación, cuidados y seguimiento -entre otros factores de ponderación- que sean ofrecidas por los eventuales destinatarios, y producir un informe fundado que indique la conveniencia de uno u otro destino, a cuyo efecto deberá expedirse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, prorrogable por igual término, mediante la emisión de un informe técnico fundado..." (Artículo 7º del Anexo II).

EMPLEO PÚBLICO

A) Generalidades. Diferencia entre locación de servicios y trabajo dependiente

**Referencia: EE 2.935.879/MGEYA-SCCA/18
IF-2018-15723967-DGEMPP 4 de junio de 2018**

El contrato de locación de servicios se presta en forma autónoma. El servicio autónomo se trata de un vínculo de colaboración mediante el cual el titular del interés requiere del prestador una actividad en forma onerosa, sin garantía de resultado, (...) los riesgos son a cargo del prestador y no hay dependencia jurídica, económica y técnica (con cita de: Lorenzetti, Ricardo Luis, Tratado de los Contratos, T. II, pág. 567-Rubinzel Culzoni, febrero de 2000).



En la relación de trabajo dependiente, se trata de un vínculo de colaboración, mediante el cual el empleador requiere del trabajador la prestación de una actividad onerosa, sin garantía de resultado, sin asunción de riesgos, bajo la dirección jurídica del titular del interés (con cita de: Lorenzetti, Ricardo Luis, Tratado de los Contratos, T. II, pág. 567-Rubinzal Culzoni, febrero de 2000).

a.1.) Potestades de la Administración Pública

**Referencia: EE 2.935.879/MGEYA-SCCA/18
IF-2018-15723967-DGEMPP 4 de junio de 2018**

La Administración puede rescindir un contrato de locación de servicios sin expresión de causa, pues se trata del ejercicio de una potestad de la Administración que la faculta, para cumplir el plazo pactado o rescindir el mismo con anterioridad al vencimiento.

PODER DE POLICIA

A) Cementerios

a.1.) Traslado de restos fuera del ámbito propio de los cementerios

**Referencia: EE 2017- 17303886 -MGEYA-DGCEM
IF-2018-16100551-DGAIP 7 de junio de 2018**

Procede acceder al pedido excepcional del traslado de los restos humanos cuando se encuentren debidamente justificadas las causas y los alcances de la petición efectuada, siendo de aplicación lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 100 de la Ley N° 4.977 (Texto consolidado por Ley N° 5.666).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Principios

a.1.) Verdad Jurídica objetiva

**Referencia: EX- 29595328/MGEYA/UAC14/2017.
IF-2018-15557371-DGACEP 1 de junio de 2018**

El principio de la verdad material u objetiva reconocido en el art. 22, inc. f) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 5.666), consagra el debido proceso adjetivo, ordena que se requieran y produzcan los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

B) Impugnación de actos administrativos

b.1.) Impugnación de actos administrativos de alcance general

**Referencia: EE 2018-08621812-MGEYA-CDNNYA
IF-2018-15603640-DGAIP 1 de junio de 2018**



El Título IV, art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos establece que *"Los actos administrativos de alcance individual, así como los de alcance general, a los que la autoridad hubiere dado o comenzado a dar aplicación podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en el presente título. El acto administrativo de alcance general al que no se le de aplicación por medio de un acto de alcance particular, será impugnable por vía de reclamo. Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público"*.

En tal sentido, desde el punto de vista legal que corresponde que los reclamos articulados contra actos de alcance general sean efectuados por ante la misma autoridad que los dictó (art. 23 de la mencionada Ley).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Generalidades

**Referencia: EX- 29595328/MGEYA/UAC14/2017.
IF-2018-15557371-DGACEP 1 de junio de 2018**

Entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por Ley N° 26.994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria."

El art. 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda".

A nivel nacional se ha sancionado la Ley N° 26.944 (BO 8/08/14) que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1º).

Si bien La Ley Nacional de Responsabilidad del Estado ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos (cfr. art. 11), hasta la fecha de emisión del presente dictamen la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

La responsabilidad del Estado tiene fundamento en normas de la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 19) y en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

La constitucionalización de la responsabilidad estatal recientemente ha tenido su expresión más notoria en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" al declarar la inconstitucionalidad de un régimen indemnizatorio especial restrictivo, es decir no integral, por cercenar derechos de raigambre constitucional.

Entre los fundamentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", cabe mencionar el siguiente principio general: "la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de



un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación integral" (Fallos 327:3753)

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la aplicación del art. 21, inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): "...ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa..." a reclamos fundados en violaciones al derecho a la vida, dando así a dichos bienes un alcance que transciende la esfera de lo patrimonial. ("Oharriz", Fallo 326:3032).

B) Responsabilidad por caída de árboles

b.1) Daños derivados por ramas caídas durante una poda de árboles

Referencia: EX- 29595328/MGEYA/UAC14/2017.

IF-2018-15557371-DGACEP 1 de junio de 2018

La obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley N° 3.263 de Arbolado Público Urbano (BOCBA 3393).

La Corte Suprema de la Nación ha señalado que "el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado -considerado "lato sensu"- la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos" (CSJN Fallos 315:2834 y 317:144).

Corresponde al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la obligación de conservar en buen estado los bienes de dominio público para que las personas puedan transitar por las calles sin riesgos para su integridad y/o sus bienes.

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Referencia: EE 2.935.879/MGEYA-SCCA/18

IF-2018-15723967-DGEMPP 4 de junio de 2018

El cocontratante conoce la naturaleza jurídica y los términos del contrato que la vinculó con esta Administración, -diferente a la del personal que pertenece a la planta permanente- razón por la cual no puede repudiar los términos a los que voluntariamente aceptó someterse, ni efectuar reclamo alguno, que no surja de aquel, ya que lo convenido constituía la Ley para las partes.

Pretender desconocer las condiciones pactadas, sería ir contra sus propios actos ("venire contra factum propium non valet").

En la causa "Deheza, Hipólito A. c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Demanda Contencioso Administrativa la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires", en la causa B 50208 S 26-2-91, ha sostenido que: "Si el agente se sometió voluntariamente y sin reservas a un régimen estatutario que no le garantizaba la estabilidad en su empleo -personal contratado temporariamente- no puede reclamar los derechos emergentes de esa garantía de estabilidad sin



violentar el principio que impide a un sujeto contravenir sus propios actos anteriores, libres y jurídicamente relevantes" (ED 144,484-AyS 1991-I, 216 DJBA 142, 47).

En igual sentido, la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Sala I, en los autos: Cecconi, Leandro Luis C/GCBA sobre Amparo (Art. 14 CCABA) con fecha 15/8/02, ha sostenido, que "la aceptación de los contratos y sus pertinentes prórrogas, presididos por un régimen de inestabilidad, veda al actor reclamar, en particular, el derecho emergente de la relación de empleo público, esto es, la estabilidad en sentido propio. Ello así, pues, el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior (CSJN, Fallos 310:2117; 312:245 y 1371)".

Del mismo modo expresa que, "Sobre esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado (...) que el mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un plazo superior a los doce (12) meses, no pueden trastocar *per se* la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la administración (Fallos 310:195 y 1390; 312:245)".

La Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Sala II, en los autos: Corbeira, Constanza Teresa C/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA) con fecha 16/12/05, ha manifestado, que "...el carácter permanente de las tareas asignadas al personal contratado no importa borrar la limitación temporal de su nombramiento (Fallos: 310:2927 y 312:1371). Resulta imprescindible el cumplimiento de los recaudos para el ingreso permanente a la administración -en particular selección por concurso público abierto, y acto expreso de designación en ese carácter por la autoridad competente-. El derecho a la estabilidad no alcanza al personal transitorio (artículo 36 de la Ley Nº 471) y su adquisición no puede derivar de sucesivas prórrogas (esta sala, *in re* "Ildarraz Alejandro c/ GCBA s/ amparo", 13/8/02 y "Muguerza, María Cristina c/ GCBA s/ amparo" del 26/8/03). Así, habida cuenta de que el contrato celebrado por la actora autorizada a ambas partes a dar por finalizado el contrato en cualquier momento, el ejercicio de tal facultad por parte de la administración constituye una decisión que no se presenta como manifiestamente ilegítima o arbitraria.".



Información Jurídica

2. Dictámenes de especial interés



★ DICTAMEN DE ESPECIAL INTERÉS

Referencia: Dictamen 299:095 del 19 de octubre de 2016 recaído en el EX S04:0003665/16.

Hechos del caso: Se requirió opinión a la Procuración del Tesoro de la Nación con relación a la posible incompatibilidad que pudiera existir entre el cargo de Secretario de Justicia y el de Investigador Junior B en el Instituto Superior de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY DE MINISTERIOS

A) Régimen de incompatibilidades

La Ley de Ministerios N° 22.520 regula el régimen de incompatibilidades aplicable a los Ministros, Secretarios y Subsecretarios y con relación a ellos establece que durante el desempeño de sus cargos deberán abstenerse de ejercer, con la sola excepción de la docencia, todo tipo de actividad comercial, negocio, empresa o profesión que directa o indirectamente tenga vinculaciones con los poderes, organismos o empresas nacionales, provinciales y municipales (art. 24). Agrega también que no podrán intervenir en juicios, litigios o gestiones en los cuales sean parte la Nación, las provincias o los municipios, ni ejercer profesión liberal o desempeñar actividades en las cuales, sin estar comprometido el interés del Estado, su condición de funcionario pueda influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional (art. 25).

a.1.) Excepciones. Docente

Dado el concepto amplio de docencia utilizado en la normativa sobre empleo público, encuadra en las excepciones al régimen de incompatibilidades previsto en el art. 24, inc. "a" de la Ley N° 22.520, los cargos de "Profesor Adjunto III" e "Investigador Junior B" que el Secretario de Justicia desempeña en el Instituto Superior de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires, cuya función principal es, precisamente, la docencia y la investigación científica y técnica, es de carácter docente.

RÉGIMEN DE EMPLEO PÚBLICO

A) Incompatibilidades

a.1.) Excepciones. Docente. Concepto amplio

Dentro del marco de la normativa aplicable al empleo público, el concepto docencia fue concebido



en forma amplia, como por ejemplo en el Decreto N° 8566/61 que aprobó el régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la administración pública nacional y que consideró “cargo docente la tarea de impartir, dirigir, supervisor u orientar la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también la de colaborar directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentación previstas en el Estatuto del Docente”.

★ DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN

Referencia: Dictamen 286:30 del 15 de julio de 2016 recaído en el EX S04:0006243/11.

Hechos del caso: Se requirió opinión a la Procuración del Tesoro de la Nación con relación a la posible incompatibilidad que pudiera existir entre el cargo de Subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial del ex Ministerio de Economía y Producción y como asesor *ad honorem* del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires.

LEY DE MINISTERIOS

A) Régimen de incompatibilidades

La Ley de Ministerios N° 22.520 regula el régimen de incompatibilidades aplicable a los Ministros, Secretarios y Subsecretarios y con relación a ellos establece que durante el desempeño de sus cargos deberán abstenerse de ejercer, con la sola excepción de la docencia, todo tipo de actividad comercial, negocio, empresa o profesión que directa o indirectamente tenga vinculaciones con los poderes, organismos o empresas nacionales, provinciales y municipales (art. 24). Agrega también que no podrán intervenir en juicios, litigios o gestiones en los cuales sean parte la Nación, las provincias o los municipios, ni ejercer profesión liberal o desempeñar actividades en las cuales, sin estar comprometido el interés del Estado, su condición de funcionario pueda influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional (art. 25).

Los preceptos contenidos en los arts. 24 y 25 de la Ley de Ministerios constituyen un sistema o régimen integrado de incompatibilidades para los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de la Administración Pública Nacional, cuyos fines -implícitos y subyacentes- serían la transparencia en el ejercicio de aquellos cargos, la dedicación exclusiva a sus funciones por parte de sus titulares y la necesidad de prevenir y evitar conflictos de intereses, entre otros.

a.1.) Interpretación

El término profesión que contiene el artículo 24 de la Ley de Ministerios N° 22.520 no debe ser interpretado y aplicado literalmente, sino en una forma amplia y extensiva.

La exégesis anterior encuentra un respaldo sólido y concluyente en el hecho de que la disposición bajo examen les impone a las autoridades que menciona que se abstengan de



las actividades que enumera, con la sola excepción de la docencia, frase que, incuestionablemente, excluye cualquier otra labor paralela.

En relación con la interpretación de normas jurídicas, esta Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado, por un lado, que aquella ha de atender no solo a su letra, sino que debe asimismo ceñirse al espíritu que las informa, o sea a los fundamentos y objetivos que inspiraron su sanción. (Dictámenes 123:265) y, por otra parte, que ante cada caso de interpretación del alcance de textos legales corresponde buscar el sentido de la norma que en mayor medida satisfaga las necesidades concretas a las cuales responde su dictado. (Dictámenes 160:69).

a.2.) Acumulación de cargos

Infringe el régimen de incompatibilidades establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley de Ministerios N° 22.520 quien se desempeña simultáneamente, como Subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial del ex Ministerio de Economía y Producción y como asesor ad honórem del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Esteban Echeverría. Ello en virtud de que, si bien no se ha aclarado si el interesado, siendo Subsecretario, asesoró al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad en materias propias de su profesión de contador, o en otras, el citado artículo 24 impide a dichos funcionarios ejercer su profesión en una forma directa o indirectamente vinculada a Poderes o a organismos municipales. Asimismo, en el supuesto de que haya brindado el asesoramiento como poseedor de conocimientos ajenos a su profesión también estaría alcanzado por dicho artículo, ya que su doble tarea igualmente habría desvirtuado los propósitos del régimen de incompatibilidades. Por último, su situación también encuadra en el artículo 25 de la referida ley pues las tareas desarrolladas por el recurrente permiten suponer que participó en gestiones en las que era parte la Municipalidad, e implica que pudo, en su condición de Subsecretario, influir en las decisiones de su Departamento Ejecutivo.

La enunciación de las ocupaciones reñidas con los cargos de Ministro, Secretario y Subsecretario contenida en el artículo 24 de la Ley de Ministerios N° 22.520, no debe ser entendida como taxativa o exhaustiva, puesto que tal lectura conspira contra el espíritu y las finalidades del sistema del que forma parte. Además, es prácticamente imposible que el legislador pudiera, para plasmar normativamente sus designios, prever de antemano y en abstracto todos y cada uno de los posibles quehaceres que debían vedarse a los funcionarios involucrados. Por idénticos motivos no corresponde que el término profesión que contiene el referido artículo sea interpretado y aplicado literalmente, sino en una forma amplia y extensiva.

La resolución de la Fiscalía de Control Administrativo no podía ser recurrida por el interesado, ya que la autoridad que la dictó no se expidió en ese acto acerca del fondo, sino solamente sobre temas de mero trámite, destinados a esclarecer los hechos que se investigaban mediante la concurrencia de los organismos técnicos competentes; por lo tanto, no le causó agravio alguno al causante, ni afectó sus derechos subjetivos o intereses legítimos. En virtud de ello, le es aplicable a dicha resolución el artículo 80 del Reglamento de Procedimientos administrativos.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Recursos. Improcedencia



Todo recurso interpuesto contra las disposiciones a las que se refiere el artículo 80 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1759/72 -T.O. 1991-, debe ser rechazado; pero ello conlleva, además, la improcedencia de otorgarle al recurso incorrectamente interpuesto aptitud para abrir la vía recursiva y, más aún, para, a partir de él, recorrerla íntegramente. Ello así, por cuanto ese proceder tergiversa la razón de ser del citado artículo, al desplegarse una actividad procedural tan innecesaria y dispendiosa como carente de sentido, habida cuenta de que cada una de las autoridades que intervenga resolverá exactamente lo mismo: que el acto es irrecusable. Por otra parte, se afecta el principio de celeridad, economía y sencillez y eficacia en los trámites establecido en el artículo 1º, inciso b) de la Ley N° 19.549, y reconocido, con relación a la protección judicial de los derechos.

La resolución de la Fiscalía de Control Administrativo no podía ser recurrida por el interesado, ya que la autoridad que la dictó no se expidió en ese acto acerca del fondo, sino solamente sobre temas de mero trámite, destinados a esclarecer los hechos que se investigaban mediante la concurrencia de los organismos técnicos competentes; por lo tanto, no le causó agravio alguno al causante, ni afectó sus derechos subjetivos o intereses legítimos. En virtud de ello, le es aplicable a dicha resolución el artículo 80 del Reglamento de Procedimientos administrativos.



Información Jurídica 3. Actualidad en Jurisprudencia



COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CSJN

CSJN, “Vouilloz, Clelia Beatriz y otros c/ KWS Argentina S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 7 de junio de 2018.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el artº 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. Iº, del Decreto-Ley N° 1285/58, resulta imprescindible examinar la materia sobre la que versa el pleito, la cual debe revestir naturaleza exclusivamente federal o civil, requiriéndose en este último caso, además, la distinta vecindad respecto del Estado local (Fallos: 310:1074; 313:1217; 314:240), quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local (Fallos: 324:533; 325:618, 747 y 3070, entre otros).

En el sub lite, la materia no reviste manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la parte actora reclama un resarcimiento por la presunta falta de servicio en que habría incurrido un organismo provincial (Ministerio de Asuntos Agrarios) por el irregular cumplimiento de las obligaciones a su cargo en materia de control sobre la utilización de agroquímicos mediante fumigaciones aéreas. En consecuencia, se imputa responsabilidad a la provincia de Buenos Aires en la comisión de los hechos dañosos, entendida ésta como una materia regida por el derecho público local y del resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional y la doctrina sentada por V.E. en las causas "Barreto" (Fallos: 329: 7 59) y "Aguilar" (Fallos:329: 2069), con independencia del factor de atribución que se invoque (Fallos: 332:1528, "Castelucci"). Lo anterior tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 (Fallos:310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551;324:2069; 325:3070; 330:555).

Surge de la Constitución Nacional que las provincias solo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o, en su defecto, ante sus propios jueces, según lo establecido por los arts. 117, 121, 122, y 124 y concordantes de la Ley Fundamental (Fallos: 314:94; 320:217; 325:2960; 332:602, entre otros).

CONFLICTOS DE COMPETENCIA



CSJN, "Dirección de Der. Humanos y Def. al Consumo de la Municipalidad de L. N. Alem y otros c/ Estado Nacional (Mtrio. de Energía y Minería) y otro s/ amparo colectivo", sentencia del 19 de junio de 2018.

El conflicto positivo de competencia planteado entre el Juzgado Federal de Junín, donde se inició la demanda, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, que intervino por la inhibitoria planteada por el Estado Nacional, en la acción de amparo colectivo interpuesta por la Directora de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Leandro Nicéforo Alem (provincia de Buenos Aires), en representación de los usuarios del servicio público de suministro de gas natural por redes de ese municipio, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 74-E/2017 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y demás disposiciones complementarias del Ente Nacional Regulador del Gas -ENARGAS- que establecieron un nuevo cuadro tarifario para la distribuidora Camuzzi Gas Pampeana, debe ser resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por aplicación del art. 20 de la Ley N° 26.854.

El artículo 20 de la Ley N° 26.854, titulado "Inhibitoria", modifica dos aspectos en materia de conflictos de competencia. En primer lugar, habilita la vía de la inhibitoria entre jueces con la misma competencia territorial en las causas en que el Estado es parte, supuesto no previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Y en segundo lugar, aunque sin mencionarlo de manera expresa, sustituye parcialmente el régimen general de resolución de conflictos de competencia vigente desde la sanción del Decreto-Ley N° 1285/58 (artículo 24, inc. 7º), pues asigna a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal la decisión de ciertos conflictos que antes debían ser resueltos por el tribunal de alzada del juez que previno o por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según correspondiera (del voto del Ministro Dr. Rosenkrantz).

Debe entenderse que la atribución que el artículo 20 de la Ley N° 26.854 concede a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para dirimir los conflictos de competencia está limitada a las contiendas de competencia generadas por la vía de la inhibitoria. En efecto, dicho artículo se titula "Inhibitoria" y el contenido de su primer párrafo se refiere a los supuestos de admisibilidad de esa vía en causas en la que el Estado Nacional es parte. Por ende, la expresión "todo conflicto" incluida al comienzo del segundo párrafo no puede sino considerarse como referida exclusivamente a las cuestiones de competencia suscitadas por la vía de la inhibitoria en cualquiera de los supuestos admitidos, sea que involucren jueces con la misma o con diferente competencia territorial. Es claro, entonces, que la norma no regula los conflictos de competencia que se hubiesen originado por una declaración de oficio (artículo 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) o por la vía de la declinatoria (artículo 7 del código citado) (del voto del Ministro Dr. Rosenkrantz).

DERECHO PROCESAL

Principio de congruencia

CSJN, "Banco Patagonia S.A. c/ De Narváez Steuer, Francisco y otro s/ ejecución hipotecaria", sentencia del 22 de mayo de 2018.

Se ha desconocido el criterio de esta Corte que ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts.17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 338:552, entre muchos otros).



IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CSJN, “Orbis Mertig San Luis SA c/ EN - AFIP - DGI s/ ordinario”, sentencia del 29 de mayo de 2018.

Esta Corte ha sostenido que la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en los términos del precedente “Candy S.A.” lo es al solo efecto de evitar la confiscatoriedad que se produciría al absorber el Estado una porción sustancial de la renta o el capital, lo que impide utilizar tal método correctivo para el reconocimiento de un mayor quebranto que pueda ser utilizado por el contribuyente en períodos posteriores, ello por la sencilla razón de que, en tal supuesto “no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados” (confr. en tal sentido la doctrina que surge del mencionado fallo “Candy S.A.”, y de las causas “Estancias Argentinas El Hornero S.A.” (Fallos: 335: 1923); “M. Royo SACIIF Y F” (Fallos: 339:897); CSJ 612/2013 (49-A) /CS1 “Alubia S.A. c/ AFIP - Dirección General Impositiva s/ repetición”, fallada el 4 de noviembre de 2014; CSJ 885/2014 (50-C) /CS1 “Consolidar Administradora de Riesgo de Trabajo ART S.A.c/ EN - AFIP - DGI - resol. LGCN 140/08 s/ dirección general impositiva”, fallada el 11 de agosto de 2015; FMP 21D57815/2003/CS1 “Fava Hnos. S.A. c/ AFIP-DGI s/ inconstitucionalidad”, fallada el 4 de agosto de 2016; FMP 21057780/2003/CS1 “FavacardS.A. c/ AFIP - DGI s/ inconstitucionalidad”, fallada el 15 denoviembre de 2016, y en especial, CSJ 99/2014 (50-N) /CS1 “NaturfarmaS.A. c/ AFIP - DGI s/ demanda contenciosa”, fallada el 24 de febrero de 2015).

En su decisión el a quo omitió toda consideración respecto de la doctrina sentada en el caso “Candy S.A.” pese a que su aplicación al caso era insoslayable, puesto que la pericia contable en que se sustentó el fallo utilizó el mecanismo correctivo respecto de períodos fiscales que arrojaron quebrantos, criterio que, como se indicó en el considerando que antecede, obsta a la procedencia de la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en los términos del precedente “Candy S.A.”. En tales condiciones, corresponde dejar sin efecto la decisión recurrida y ordenar que se dicte un nuevo fallo en el que se deberá determinar la procedencia de la aplicación del ajuste por inflación considerando, individualmente, cada uno de los ejercicios contables del período cuestionado (ver causa “Alubia”, ya citada).

MEDIDAS CAUTELARES

CSJN, “Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ incidente de medida cautelar”, sentencia del 12 de junio de 2018.

Este Tribunal ha sostenido que si bien la admisibilidad de las medidas precautorias como la solicitada no exige el examen de certeza sobre la existencia del derecho, pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican (Fallos: 307:2267; 317:978; 322:1135; 323:337 y 1849).

RECURSO EXTRAORDINARIO

Cuestiones de competencia

CSJN, “Vouilloz, Clelia Beatriz y otros c/ KWS Argentina S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 7 de junio de 2018.



Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegación del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (Fallos: 315:66; 320:2193); entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal (Fallos: 299:199; 302:914; 314:1386; 325:2960 y sentencia del 12 de mayo de 2009, *in re S.664, L.XLIII, "Schuntz, Mirta Graciela c/Cipressi, Franciscos/ nulidad de acto jurídico"*).

Es admisible el recurso extraordinario federal cuando se encuentra en juego el principio de autonomía provincial y la resolución que se impugna resulta contraria al derecho invocado por la recurrente (Pcia. de Buenos Aires), con fundamento en los arts. 1, 4, 5 y 121 de la Ley Fundamental (Fallos: 325:2960), al obligarla a litigar ante un fuero manifiestamente incompetente, ajeno a su jurisdicción local o a la competencia originaria de la Corte Suprema, toda vez que la sentencia de la Cámara Federal recurrida declaró la competencia de la justicia federal en un caso en el que se encuentra en juego la responsabilidad del estado provincial.

Auto de concesión del recurso

CSJN, "Sanz, José Alberto c/ Banco Hipotecario S.A. y otros s/ ordinario", sentencia del 21 de junio de 2018.

Esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090; y 331:2302; entre muchos otros). En efecto, frente a situaciones sustancialmente análogas a la examinada en el sub lite, este Tribunal ha afirmado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categóricamente circunstanciadamente si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 2280). La exigencia de resolver categóricamente circunstanciadamente si la apelación extraordinaria -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 2280), tiene como fundamento que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813; 333:360; causa CSJ 284/2010 (46-S)/CS1 "Sánchez, Víctor Mauricio/ amparo", sentencia del 9 de noviembre de 2010; entre otros).

Los términos del auto de concesión del recurso extraordinario resultan objetables porque el tribunal a quo hizo especial hincapié en la supuesta impugnación a la interpretación de normas de carácter federal cuando en realidad los cuestionamientos del Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación) no se vinculaban con la interpretación que había llevado a declarar la inconstitucionalidad de las referidas normas, sino que se sustentaban en la doctrina de la arbitrariedad por no haberse examinado los agravios referentes a las defensas de defecto legal y de falta de legitimación pasiva, como también a la existencia de un supuesto de gravedad institucional. En tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.



Sentencia definitiva. Decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio

CSJN, “Banco Patagonia S.A. c/ De Narváez Steuer, Francisco y otro s/ ejecución hipotecaria”, sentencia del 22 de mayo de 2018.

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles del recurso extraordinario, pues no revisten el carácter desentencias definitivas en los términos del art. 14 de la Ley N° 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando median razones de economía procesal que, en casos como el presente, resultan directamente vinculadas a la garantía de la defensa en juicio y justifican la apertura del recurso (Fallos: 300:1097). Al respecto, cabe señalar que el a quo se ha apartado de los términos en los que había quedado trabada la relación procesal, pues la defensa de inhabilidad de título deducida por el deudor hipotecario y por el fiador se había fundado en que el acreedor no adjuntó el certificado de deuda firmado por el Gerente y el Contador del Banco Patagonia S.A. conforme con las previsiones del art. 4 de la Ley N° 21.309 y en la indeterminación de los intereses en el pagaré, mas no se había alegado la falta de correspondencia entre el pagaré agregado en la causa y la hipoteca que se pretendía ejecutar en las presentes actuaciones.



Información Jurídica

4. Fallos sobre temas de actualidad para releer

CSJN, "Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo", sentencia del 5 de marzo de 2002.

Cuestión debatida: la cuestión debatida en esta causa consiste en determinar si el fármaco "Immediat", denominado "anticoncepción de emergencia", posee efectos abortivos, al impedir el anidamiento del embrión en su lugar propio de implantación, el endometrio. Ello determina que sea necesario precisar si la concepción se produce con la fecundación o si, por el contrario, se requiere la implantación o anidación del óvulo fecundado en el útero materno.

DERECHO A LA VIDA

Esta Corte ha declarado que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112; 323: 1339). En la causa "T., S."(Fallos: 324:5), este Tribunal ha reafirmado el pleno derecho a la vida desde la concepción (voto de la mayoría, considerando 11 y 12 y disidencia de los jueces Nazareno y Boggiano). También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479, votos concurrentes).

A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), este Tribunal ha reafirmado el derecho a la vida (Fallos: 323:3229 y causa "T., S." (Fallos: 324:5).

COMIENZO DE LA VIDA HUMANA

Se ha afirmado que el comienzo de la vida humana tiene lugar con la unión de los dos gametos, es decir con la fecundación; en ese momento, existe un ser humano en estado embrionario. En este sentido, la disciplina que estudia la realidad biológica humana sostiene que "tan pronto como los veintitrés cromosomas paternos se encuentran con los veintitrés cromosomas maternos está reunida toda la información genética necesaria y suficiente para determinar cada una de las cualidades innatas del nuevo individuo (...) Que el niño deba después desarrollarse durante nueve meses en el vientre de la madre no cambia estos hechos, la fecundación extracorpórea demuestra que el ser humano comienza con la fecundación" (confr. Basso, Domingo M. "Nacer y Morir con Dignidad"



Estudios de Bioética Contemporánea. C.M.C, Bs. As. 1989, págs. 83, 84 y sus citas).

Jean Rostand, premio Nobel de biología señaló: "existe un ser humano desde la fecundación del óvulo. El hombre todo entero ya está en el óvulo fecundado. Está todo entero con sus potencialidades..." (confr. Revista Palabra N° 173, Madrid, enero 1980).

El célebre genetista Jerome Lejeune, sostiene que no habría distinción científicamente válida entre los términos "embrión" o "preembrión", denominados seres humanos tempranos o pequeñas personas (citado en el caso "Davis Jr. Lewis v. Davis Mary Sue", 1 de junio de 1992, Suprema Corte de Tennessee, J.A. 12 de mayo de 1993, pág. 36).

W. J. Larson, profesor de Biología Celular, Neurobiología y Anatomía de la Universidad de Cincinnati sostiene: "En este contexto comenzaremos la descripción del desarrollo humano con la formación y diferenciación de los gametos femenino y masculino, los cuales se unirán en la fertilización para iniciar el desarrollo embriológico de un nuevo individuo" (Human Embriology; pág. 1: Churchill Livingstone Inc. 1977).

B. Carlson, profesor y jefe del Departamento de Anatomía y Biología Celular de la Universidad de Michigan afirma: "El embarazo humano comienza con la fusión de un huevo y un espermatozoide" (Human Embriology and Developmental Biology, pág. 2, MosbyYear Book Inc. 1998).

T. W. Sadler, profesor de Biología Celular y Anatomía de la Universidad de Carolina del Norte entiende que: "El desarrollo de un individuo comienza con la fecundación, fenómeno por el cual un espermatozoide del varón y el ovocito de la mujer se unen para dar origen a un nuevo organismo, el cigoto" (Langman's Medical Embriology, Lippincott Williams & Wilkins, 2000).

DERECHO A LA VIDA EN TRATADOS INTERNACIONALES

Los pactos internacionales contienen cláusulas específicas que resguardan la vida de la persona humana desde el momento de la concepción. En efecto el art. 4.1. del Pacto de San José de Costa Rica establece: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción". Además todo ser humano a partir de la concepción es considerado niño y tiene el derecho intrínseco a la vida (arts. 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 de la Ley N° 23.849 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). El Código Civil, inclusive, en una interpretación armoniosa con aquellas normas superiores, prevé en su art. 70, en concordancia con el art. 63 que "Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido".

La Convención Americana (arts. 1.1 y 2) impone el deber para los estados partes de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que es "deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (O.C. 11/90, parágrafo 23). Asimismo, debe tenerse presente que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales y legislativos lo apliquen a los supuestos que ese tratado contempla, a fin de no comprometer su responsabilidad internacional (Fallos: 319:2411, 3148 y 323:4130).

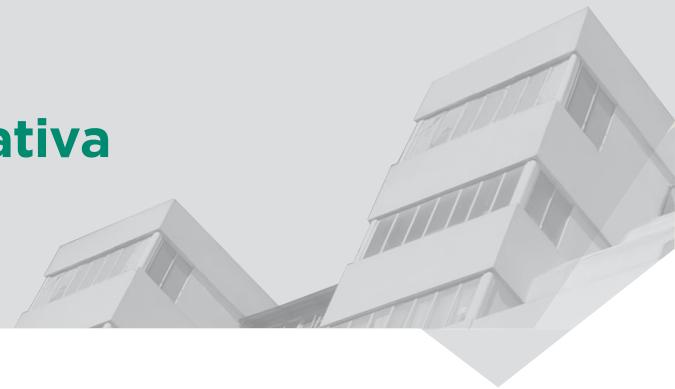


MEDICAMENTOS CON EFECTOS ABORTIVOS

El efecto producido por el medicamento en cuestión, por el que se modifica el tejido endometrial produciéndose una asincronía en la maduración del endometrio que lleva a inhibir la implantación, ante el carácter plausible de la opinión científica según la cual la vida comienza con la fecundación constituye una amenaza efectiva e inminente al bien jurídico primordial de la vida que no es susceptible de reparación ulterior. En efecto, todo método que impida el anidamiento debería ser considerado como abortivo. Esta solución condice con el principio pro homine que informa todo el derecho de los derechos humanos. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de amparo y ordenar al Estado Nacional -Ministerio Nacional de Salud y Acción Social, Administración Nacional de Medicamentos y Técnica Médica-, que deje sin efecto la autorización, prohibiendo la fabricación distribución y comercialización del fármaco "Imediat".



Información Jurídica 5. Actualidad en Normativa



JULIO 2018 - BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Leyes

Ley N.º 27446 (B.O. 18-06-2018)

Ley de Simplificación y Desburocratización de la Administración Pública Nacional.
Sanc. 18-06-2018

Decretos

Decreto N.º 508/2018 (B.O. del 08-06-2018)

Establece respecto de las negociaciones colectivas homologadas para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidas en la Ley N° 14.250 un Régimen Simplificado Voluntario de Adecuación de la Negociación Colectiva Salarial para el año 2018.

Sanc. 8-6-2018



Información jurídica internacional

6. Opiniones consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, etc.



Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Inter American Court of Human Rights

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, sentencia del 9 de marzo de 2018.

El caso sometido a la Corte.

El 12 de febrero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso Hermanos Ramírez y familia contra la República de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”). De acuerdo a la Comisión, el caso se relaciona con la adopción internacional, mediante trámite notarial, de los niños Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R.1, de siete y dos años de edad respectivamente, en el mes de junio de 1998, tras la institucionalización de los dos hermanos desde el 9 de enero de 1997 y la posterior declaratoria de un supuesto estado de abandono. La Comisión determinó que, tanto la decisión inicial de institucionalización como la declaratoria judicial del estado de abandono, no cumplieron con las obligaciones sustantivas y procesales mínimas para poder ser consideradas acordes con la Convención Americana. Las presuntas víctimas en este caso son Osmín Ricardo Tobar Ramírez y sus padres biológicos, Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Tobar Fajardo.

[Seguir leyendo...](#)



[Descargar fallo “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”](#)





Corte Interamericana de Derechos Humanos,

Caso “Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia”, sentencia del 13 de marzo de 2018.

El caso sometido a la Corte.

El 22 de octubre de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso Nelson Carvajal Carvajal y Otros contra la República de Colombia (en adelante, “el Estado” o “Colombia”). Indicó que el caso se relacionaba con el homicidio del periodista Nelson Carvajal Carvajal, ocurrido el 16 de abril de 1998. De acuerdo con lo señalado por la Comisión, existirían elementos de convicción suficientes y consistentes para concluir que Nelson Carvajal fue ejecutado por motivos relacionados con el ejercicio de su profesión como periodista, para silenciar su trabajo periodístico en la revelación de actos ilícitos supuestamente cometidos bajo el amparo de autoridades locales, y que existirían una serie de indicios sobre la participación de agentes estatales en estos hechos. La Comisión consideró que los hechos constituyeron una violación del derecho a la vida de la víctima y de su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Asimismo, la Comisión indicó que el Estado no condujo una investigación seria, diligente y oportuna sobre lo sucedido, todo ello en un contexto de amenazas y hostigamiento a los familiares del periodista, que habría tenido como consecuencia la salida de varios de ellos del territorio colombiano. Agregó que el caso se refiere también a las alegadas violaciones a las garantías judiciales y protección judicial en la investigación y proceso penal, así como la alegada situación de impunidad en que supuestamente permanecieron los hechos durante un plazo que no sería razonable. Además, la Comisión estimó que las reiteradas amenazas a testigos y familiares de la víctima, sumadas a la falta de medidas de protección y de garantías de investigación independiente, tuvieron un efecto amedrentador e intimidante para que los familiares de Nelson Carvajal desistieran de participar como querellantes en el proceso y configuraran obstrucciones en las investigaciones y en los procesos penales. La Comisión concluyó que la ausencia de una investigación diligente y la falta de protección estatal han afectado la integridad psíquica y moral de los familiares, lo que la llevó a alegar una violación de la integridad personal, así como al derecho de circulación y de residencia, por la alegada salida forzada de Colombia como consecuencia de las amenazas sufridas.

[Seguir leyendo...](#)



[Descargar fallo “Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia”](#)





Información Jurídica 7. Actualidad en Doctrina



DERECHO DE PETICIONAR ANTE LAS AUTORIDADES Y SU NECESARIO CORRELATO: EL DEBER DE RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN. EL ESTADO COMO SUJETO ÉTICO

Por Mg. María José Rodríguez

Magíster en Derecho Administrativo (Universidad Austral). Especialista en Derecho Tributario (Universidad Austral). Ex Directora Nacional de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (ECAE) de la Procuración del Tesoro de la Nación. Ex Directora de la Dirección General de Información Jurídica y Extensión de la Procuración General de la Ciudad. Ex Directora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad. Directora de la Maestría y Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de la Matanza. Profesora de Derecho Administrativo en diversas Casas de Estudio. Publicaciones de libros y artículos especializados en la materia.

INTROITO

Con estas brevísimas palabras postulamos que a partir de la vigencia de la *tutela administrativa efectiva* que impera desde 1994 nuestra Constitución Nacional, el silencio o inacción de la Administración, examinados desde los deberes de la Administración, resulta un incumplimiento de estos.

Ello, si bien la posibilidad de invocar la negativa ficta ante el silencio, por parte del particular administrado, opera como una garantía que le permite no padecer los efectos de la denegación de justicia o respuesta (v. art. 106, Ley de Procedimientos local).

En efecto, la Administración como una de las funciones del poder, se encuentra obligada a dar respuesta expresa frente al derecho de rango constitucional que exhiben los particulares de peticionar ante las autoridades. Y es bueno que los funcionarios tomen conciencia de ese deber y de que integran un sujeto esencialmente ético. En tal sentido, la consideración del Estado como persona ética y primer obligado jurídico ha sido remarcada desde siempre por los Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación (v. Dictámenes 247:311 y sus citas).

(1) Pacto de San José de Costa Rica (arts. 8º y 25); v. también Corte IDH, 2-2-01 in re "Baena, Ricardo y otros" serie C nº 72.



Ciertamente, la consideración del silencio como negativa es un paliativo que tienen los particulares administrados para que las conductas omisivas de los funcionarios no perjudiquen sus derechos (v. art. 106; ley de Ptos. CABA).

Pero para la Administración, rigen claramente los arts. 89 y 90 del Decreto 1510/97), a cuyo tenor, el incumplimiento injustificado de trámites y plazos, “...genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento ...y a los superiores jerárquicos”

I. EL SILENCIO Y LA INACCIÓN DEL ÓRGANO COMO VIOLACIÓN DEL DERECHO A UNA DECISIÓN FUNDADA Y COMO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

El silencio del funcionario competente para resolver un recurso o reclamo constituye un incumplimiento de sus funciones y deberes, dado que la competencia es obligatoria, no es facultativa (v. art. 2º, Ley de Ptos. local).

Ese incumplimiento se vincula con el derecho del interesado a una decisión fundada. El derecho a la respuesta surge primeramente del art. 22, inc. f), ap. 3, Ley de Ptos. local, al establecer que sus disposiciones se aplicarán a la administración pública conforme los requisitos de celeridad, economía sencillez y eficacia en los trámites. Consagra así, expresamente la obligación de los organismos públicos en su ámbito de aplicación de gestionar activa y eficazmente los procedimientos administrativos relacionados con su competencia y de acuerdo con las finalidades que el ordenamiento jurídico les impone (v. art. 22, incisos b) y e), ap. 1, Ley Ptos. local).

Solo puede ser eficaz el procedimiento que concluye con una decisión expresa, fundada y emitida en tiempo y forma, correlativa del derecho de peticionar ante las autoridades.

Es que “...la tutela de los administrados se ha erigido no solo contra aquel accionar ilegítimo de la Administración Pública, sino también contra su falta de actuar. Las omisiones causan tanto daño (...) a la palpable necesidad de creer en las instituciones públicas como lo hacen las conductas arbitrarias e ilegítimas expresadas en hechos concretos.” (v. Alfredo Silverio Gusman en “Amparo por Mora y Silencio administrativo”, Obra colectiva *Procedimiento administrativo. A 20 años de la reforma constitucional*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Ediciones Rap, 2015, p. 189).

En cuanto al incumplimiento de plazos por parte de los funcionarios, cabe tener presente que a tenor del art. 22, inciso e, apartado 1 de la Ley de Procedimientos local: ***En cuanto a los plazos: 1. - Serán obligatorios para los interesados y para la Administración; en este último caso, su incumplimiento, traerá aparejada la sanción disciplinaria respectiva de los agentes implicados, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria con el órgano administrativo por los daños y perjuicios que ocasione su irregular ejecución;***...(lo resaltado es propio).

En definitiva, la inactividad de la Administración vulnera los arts. 2º, 22, incisos b), e), ap. 1, y f) de la Ley de Procedimientos Local, afectando el derecho a la tutela administrativa efectiva.

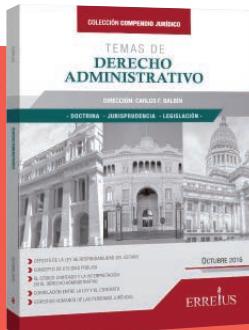
[Seguir leyendo...](#)





Información Jurídica 7. Actualidad en Doctrina

★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



ALCANCES DE LA LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR EN LAS ACCIONES COLECTIVAS

Por Gustavo M. Serafini

Abogado (UBA). Cursa la Maestría en Derecho Administrativo y Administración Pública (UBA). Se desempeña en la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires

I. INTRODUCCIÓN

La sentencia sobre la que versará la presente nota⁽¹⁾, emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, TSJ), hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCABA) y, como consecuencia de ello, revocó parcialmente la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto había fijado un plazo de sesenta días para que la Administración materializara acciones de suministro de equipamiento médico, obras y designaciones de personal del Hospital Municipal de Oncología “Marie Curie”.

Asimismo, confirmó lo resuelto en segunda instancia en lo referido al mandato de realización de reformas de infraestructura y seguridad destinadas a la adecuación de las instalaciones del nosocomio a la normativa vigente.

La relevancia de este fallo se encuentra vinculada a la legitimación del Ministerio Público Tutelar para intervenir en procesos colectivos relacionados con el derecho a la salud y sus alcances.

(1) “Asesoría Tutelar Nº 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” - TSJ Bs. As. (Cdad.) - 18/10/2017 - Expte. 12412/15 - Cita digital IUSJU023709E



A continuación describiremos brevemente los antecedentes del caso y el marco jurídico y doctrinario relacionado con la materia de análisis y, luego de ello, presentaremos las conclusiones que se desprenden del criterio adoptado por el TSJ.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El asesor tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar N° 2 ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, asesor tutelar) inició acción de amparo contra el GCABA con el fin de que se ordenara la ejecución de obras de infraestructura relacionadas con la seguridad edilicia y la prevención de incendios, se procediera a la entrega de insumos y se realizaran los nombramientos necesarios para poner al Hospital Municipal de Oncología “Marie Curie” en condiciones apropiadas para una normal prestación del servicio de salud.

Frente a ello, el Gobierno de la Ciudad, al momento de contestar demanda, cuestionó -en lo que aquí respecta- la legitimación del asesor tutelar, alegó la ausencia de caso y finalmente invocó que la vía del amparo resultaba inadmisible e improcedente.

III. LAS RESOLUCIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA⁽²⁾

El juez de primera instancia ordenó al GCABA que adecuara a la normativa vigente y acreditara, respecto al mencionado nosocomio: i) los planos de evacuación y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley 1346; ii) el reemplazo de las puertas de tipo tijera de los ascensores; iii) las obras relacionadas con la instalación de servicios de agua contra incendios; iv) la renovación y puesta en norma del circuito de instalación eléctrica; v) la señalización e iluminación de emergencia; vi) la adecuación de los aparatos sometidos a presión; vii) la instalación de gas natural y el retiro de los artefactos que no cumplían con la normativa vigente; y viii) la reforma de la sala destinada al grupo electrógeno.

Asimismo, allí se dispuso que la Administración debía informar el estado actualizado de la ampliación de la red de oxígeno del referido nosocomio, del proceso de prelicitación y tercerización de un archivo externo y del proceso de adquisición, entrega e instalación del acelerador lineal y del sistema de braquiterapia de alta frecuencia.

Por último, intimó al Gobierno a fin de que presentara, en un plazo de treinta días, un plan de obras, junto a su respectivo cronograma, que contemplara la adecuación de la escalera del Pabellón de Cirugías a las previsiones de la ordenanza 45425 y normas complementarias.

Con respecto a la legitimación activa del asesor tutelar, entendió que el caso se enmarcaba dentro de la defensa de derechos de incidencia colectiva y, en ese sentido, con cita de precedentes de la Cámara de Apelaciones del fuero, consideró que cualquier habitante podía litigar válidamente en tales casos, por lo que, en la presente acción,

(2) JC Adm. y Trib. N° 14 y Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero en “Asesoría Tutelar N° 2 ATCAYT 212/12 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” - 28/2/2013 y 8/8/2014 - Expte. 44138/0



podría hacerlo un magistrado del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, Constitución de la CABA).

Posteriormente, la sentencia emitida por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, por mayoría, confirmó parcialmente la sentencia de grado y, en este sentido, toda vez que no se había establecido un plazo para la ejecución de las medidas de adecuación del establecimiento, resolvió fijar un plazo de sesenta días para que la parte demandada materializara todas las acciones, suministro de equipamiento médico, ejecución de obras y designaciones de personal.

En lo referido a la materia de análisis, el voto del doctor Balbín -al que adhirió la Dra. Daniele- también admitió la legitimación del asesor con fundamento en una interpretación amplia del artículo 59 del Código Civil, así como también en el artículo 14 de la Constitución de la CABA en cuanto estipulaba que cualquier habitante podía iniciar acción de amparo.



[Descargar texto completo](#)



Información Jurídica 7. Actualidad en Doctrina

★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS

(N. de R.): **Carta de Noticias** comparte con sus lectores el material audiovisual del Dr. Sebastián Kurlat Aimar - especialista en derecho administrativo- que explica cuestiones relevantes del derecho administrativo actual.

TEMAS DE DERECHO
ADMINISTRATIVO

Por Sebastián KURLAT